



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

**UNIDAD DE CORTE  
BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA MAYO 2020**

**CORTE SUPREMA: SALA PENAL Y OTROS FALLOS RELEVANTES**

## Tabla de contenido

### **I. Acción Constitucional de Amparo..... 9**

**1.1.- Corte Suprema revocó la sentencia de Corte de Apelaciones de Valparaíso, ordenando la suspensión del procedimiento en virtud del artículo 458 CPP, y la internación provisional por concurrir los requisitos establecidos en el artículo 464 del mismo código, esto es: grave alteración o insuficiencia en las facultades mentales de la amparada. Para resolver en este sentido, la Corte tiene a la vista un informe emanado de la Unidad de Psiquiatría Forense Transitoria del Hospital del Salvador. En contra, los Ministro Sres. Valderrama y Dahm estuvieron por confirmar la sentencia impugnada. (CS 2020.04.12 ROL 50541-20)..... 9**

**1.2.- Corte Suprema confirmó la sentencia de Corte de Apelaciones de San Miguel en que se rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta. La acción buscaba impugnar la resolución que revocó la pena sustitutiva. Puesto que esta sería ilegal por no haberse principiado la ejecución de la sustitutiva a la fecha de comisión de delito distinto, puesto que nunca se aprobó el plan de intervención individual en que se fijarían las condiciones de cumplimiento de la sustitutiva. En contra los Ministros Sres. Brito y Llanos estuvieron por acoger, revocando la sentencia, porque entienden que no se quebrantó la sustitutiva, ya que esta nunca estuvo en condiciones de principiar su cumplimiento. (CS 2020.05.05 ROL 44091-20)..... 10**

**1.3.- Corte Suprema confirma la sentencia de Corte de Apelaciones de Copiapó, la que a su vez estuvo por rechazar el recurso de amparo interpuesto contra la resolución de juez de garantía que rechazó la solicitud de la defensa de sustituir la pena privativa de libertad por una de libertad vigilada intensiva. Funda lo anterior, en que el informe de Gendarmería de Chile aconsejó no sustituir dado el “alto nivel de contagio criminógeno” del amparado, ya que, presenta condenas cuando era adolescente. En contra, el Ministro Sr. Llanos estuvo por acoger, dado que las Reglas de Beijing prohíben tener en cuenta estas condenas en procesos de adultos, por lo cual la sentencia sería ilegal. (CS 2020.05.15 ROL 58560-20)..... 12**

**1.4.- Corte Suprema revocó sentencia de Corte de Apelaciones de Concepción que acogió recurso de amparo, contra la resolución del juez de garantía que decretó la ampliación de plazo de investigación y la mantención de la medida cautelar de prisión preventiva. Al respecto, la Corte señala que dicha resolución cumple con su deber de fundamentación, añadiendo que este es menos intenso que aquel relativo a las decisiones de fondo (sentencia condenatoria). En contra, los Ministros Sres. Brito y Llanos, estuvieron por confirmar la sentencia, puesto que no se cumple con el deber cuando se refieren solo consideraciones genéricas para**

dar por concurrentes los requisitos del 140 CPP, sin mencionar cómo esto se da en el caso en concreto. (CS 2020.05.28 ROL 62711-20)..... 13

1.5.- Corte Suprema revocó sentencia de Corte de Apelaciones de Arica, acogiendo el recurso de amparo. Lo anterior, puesto que entiende que la resolución que decretó la medida cautelar de arresto domiciliario es ilegal, toda vez que recae en persona a cuyo respecto existen sospechas de inimputabilidad por enajenación mental, y respecto de la cual ya se ha decretado la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 CPP. Debido a lo anterior, la Corte ordena dejar sin efecto la resolución emitida por el juez de garantía. En contra, los Ministros Sres. Valderrama y Dahm. (CS 2020.05.27 ROL 62642-20)..... 14

## **I.A. Acciones de amparo en contexto del Covid-19 .....15**

1.A.1.- Corte Suprema confirmó la sentencia de Corte de Apelaciones de Valparaíso en que se rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta contra resolución de juez de garantía que mantuvo la cautelar de prisión preventiva. La defensa impugnó dicha resolución, puesto que la amparada se encuentra en un grave estado de salud -debido a lesiones propinadas por su ex pareja y víctima del presente caso-, las que afectan actualmente el sistema respiratorio de la amparada. Por lo mismo, la defensa sostiene el inminente riesgo que supone para ella permanecer en prisión por ser probable que se contagie Covid-19. En contra, los Ministros Sres. Brito y Llanos, estuvieron por revocar la medida cautelar, entendiéndola como arbitraria, atendido que otras medidas menos restrictivas aseguran de igual forma la seguridad de la sociedad y la prosecución del proceso. Asimismo, señalan como necesaria la modificación de la cautelar por atentar directamente contra la salud de la amparada la mantención de la prisión preventiva. (CS 2020.05.05 ROL 44053-20)..... 16

1.A.2.- Corte Suprema confirmó la sentencia de Corte de Apelaciones de Temuco en que se rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta contra resolución de juez de garantía que decretó la medida cautelar de prisión preventiva. En contra, los Ministros Sres. Brito y Llanos, estuvieron por acoger y sustituir la medida. Lo anterior, porque resulta desproporcionada la imposición la cautelar de prisión preventiva frente al delito por el que se formalizó. Asimismo, afirman que existen medidas menos restrictivas que permiten asegurar los mismos fines. (CS 2020.05.12 ROL 50557-20)..... 18

1.A.3.- Corte Suprema confirmó la sentencia de Corte de Apelaciones de Talca en que se rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta. La acción buscaba impugnar la resolución que mantuvo la cautelar de prisión preventiva, pese a haberse postergado en casi 3 meses desde la primera vez la audiencia de juicio oral. La defensa alega que, atendido el deficiente estado de salud de la amparada y las malas condiciones en que se encuentra en el recinto, le sería muy perjudicial un eventual contagio de Covid-19. En contra, el Ministro Sr. Llanos, estuvo por acoger, atendido que la privación de libertad es arbitraria por la postergación del

juicio oral, sumado a que otras cautelares sirven de igual forma a los mismos fines, y al delicado estado de salud de la amparada. (CS 2020.05.14 ROL 50683-20) ..... 19

1.A.4.- Corte Suprema confirma la sentencia de Corte de Apelaciones de Rancagua, la que a su vez estuvo por acoger el recurso de amparo interpuesto contra resolución que rechazaba la cautela de garantías. En contra, los Ministros Sres. Brito y Dahm, estuvieron por acoger los recursos de apelación, presentados por los querellantes como por fiscalía, y, consecuentemente, rechazar el amparo. Lo anterior, puesto que la Corte de Apelaciones resolvió de forma contradictoria un mismo asunto, esto es: la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva por la de arresto domiciliario, al resolver negativamente la solicitud de modificación de medida cautelar y acoger la cautela de garantías, ambas con igual fundamento fáctico. (CS 2020.05.20 ROL 59546-20) ..... 21

1.A.5- Corte Suprema revocó sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago, declarando admisible el recurso y ordenando que su mérito sea resuelto al conocerse el fondo. Lo anterior, pues estima que constituye uno de los supuestos protegidos por el artículo 21 CPR el que se emitiera orden de detención, por incomparecencia, a persona que no fue debidamente notificada de la audiencia. (CS 2020.05.25 ROL 59828-20) ..... 23

1.A.6.- Corte Suprema revocó sentencia de Corte de Apelaciones de Coyhaique, acogiendo el recurso de amparo. Lo anterior, puesto que entiende que el amparado ha demostrado su afán de someterse al control jurisdiccional al comparecer a audiencia señalando que incumplió el arresto domiciliario por encontrarse buscando trabajo. Por lo anterior se dejó sin efecto resolución que revocó el indulto conmutativo y la orden de detención que se dispuso contra el amparado. (CS 2020.05.28 ROL 62785-20) ..... 24

1.A.7.- Corte Suprema confirmó sentencia de Corte de Apelaciones de Arica, rechazando el recurso de amparo interpuesto contra resolución que decretó la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno. La resolución se dicta en el contexto de que a los amparados se les imputa la reiterada comisión de la falta descrita por el artículo 318 CP. En contra, el Ministro Sr. Llanos, estuvo por acoger el recurso, y dejar sin efecto la medida, puesto que en la especie no se ha logrado establecer la existencia de delito. (CS 2020.05.28 ROL 62793-20) ..... 25

## **II. Recurso de nulidad.....25**

2.1.- Corte Suprema acoge la causal principal de recurso de nulidad interpuesto por la defensa, en el que se denunciaba la infracción de garantías fundamentales, toda vez que la autorización fiscal para realizar la técnica de agente revelador fue emitida respecto de persona distinta a aquella sobre la cual recayó. Asimismo, se cuestionó que la orden de entrada y registro se refería a domicilio distinto del que fue periciado. La Corte concede la nulidad y excluye la prueba obtenida como consecuencia de la técnica de agente revelador, por entenderla como ilícita. (CS 2020.05.08 ROL 30581-20)..... 26

**2.2.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa de uno de los imputados. Dicho recurso denuncia la vulneración de garantías fundamentales por haberse realizado control de identidad fuera de los casos previstos por la ley. La Corte entiende que el traslado de bolsas de nylon desde camioneta a camión con contenido diverso al de carga de este último no constituye indicio suficiente que habilite al control del artículo 85 CPP ni flagrancia del 130 CPP. En contra, Abogada Integrante Sra. Gajardo, estuvo por rechazar, puesto que sí vislumbra indicio suficiente. (CS 2020.05.11 ROL 14769-20)..... 28**

**2.3.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, porque entiende que la transacción en la vía pública de dinero a cambio de una bolsa transparente, no constituye indicio. Asimismo, se pronuncia sobre el antecedente que arguyen los policías consistente en una “carta de situación” que indicaba que en ese sector se cometen delitos de este tipo. Sobre esto, la Corte entiende que eso no puede ser tenido en cuenta, ya que, permitiría a las policías pre-configurar indicios que harían mutar actividades neutras a sospechosas por el solo hecho de darse en ciertos sectores, lo cual sería discriminatorio. En contra, el Ministro Sr. Valderrama estuvo por rechazar el recurso en todas sus causales. (CS 2020.05.14 ROL 24700-20)..... 29**

**2.4.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa. La Corte entiende que, la no consignación en el parte policial de la conducta indiciaria, supone que el control de identidad realizado al recurrente sea ilegal, puesto que no cumple los requisitos de objetividad y que la circunstancia sea comprobable, estándares propios de esta institución. Lo anterior, puesto que la referida omisión genera que, en la práctica el control se haga en base a la mera coincidencia entre una conducta neutra -a saber: esperar transporte público- y la coincidencia entre las vestimentas del sujeto con la descripción de la denunciante anónima. (CS 2020.05.22 ROL 1186-2020)..... 32**

**2.5.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa. La Corte entiende que el avistamiento, por parte de los policías, de que se cometía una falta tipificada por la ley de alcoholes, no constituye indicio suficiente que habilite al control del artículo 85 CPP. Entienden que cuando el artículo se refiere a faltas alude a las de naturaleza penal. En el mismo sentido, señalan que la huida del recurrente constituye conducta neutra, y, por lo tanto, no configura indicio, toda vez, que no se vincula con la comisión de delito alguno. En contra, el Ministro Sr. Valderrama, estuvo por rechazar, puesto que entiende que el registro en que se encontró la droga producto del avistamiento era “rutinario y procedente”, y que, por lo mismo, el hallazgo de la droga era inevitable. (CS 2020.05.22 ROL 41241-19). ..... 33**

**2.6.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, en virtud de que estima que no existió indicio suficiente para la realización del control de identidad, ya que, no basta la denuncia anónima, y la conducta apreciada por Carabineros es neutra, ya que solo ven a un individuo en la vía pública. Sumado a lo anterior, no existe hipótesis de flagrancia, puesto que esta implica percepción**

sensorial de la comisión, presente, pasada o inminente, de un delito, circunstancia que no ocurre. Por último, el ingreso en la vivienda del recurrente es ilegal por darse sin indicio y fuera de los casos de flagrancia. Atendido lo anterior, la Corte resuelve acoger el recurso y excluir toda la probanza obtenida producto del ingreso ilegal y vulneratorio de garantías fundamentales a la vivienda del recurrente. (CS 2020.05.25 ROL 30582-20)..... 35

2.7.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa. La Corte entiende que no constituye indicio el avistamiento por parte de personal policial de que el recurrente incurría en falta tipificada por la ley de tránsito. Sobre esto, el tribunal sostiene que solo las faltas penales son aquellas que justifican la limitación a garantías fundamentales como aquellas que se afectan producto de un control de identidad. En contra, el Ministro Sr. Valderrama, sostiene que el hallazgo de la pistola es de aquellos que pueden estimarse como “inevitables”, ya que, se da en el contexto de un registro con ocasión del traslado del recurrente a recinto policial, por no contar con cédula de identidad al ser controlado por contravenir la ley de tránsito. (CS 2020.05.26 ROL 30185-20)..... 39

2.8.- Corte Suprema rechazó sendos recursos de nulidad interpuestos por la defensa como por Ministerio Público. La defensa recurre denunciando la infracción de garantías fundamentales al admitirse a juicio, y valorarse positivamente, prueba obtenida a través de control de identidad sin que existiera indicio suficiente. Al respecto, la Corte señala que sí constituye indicio la denuncia de funcionaria municipal en que señala haber visto a un individuo transportar objetos de un bolso a otro. El recurso del Ministerio Público denuncia la errónea aplicación del derecho al haberse impuesto pena inferior a la correspondiente, puesto que se aplicó la agravante general y no la especial consagrada en el tipo de la receptación. Al respecto, la Corte señala que no se dan los presupuestos para dictar una sentencia de reemplazo, ya que, la pena es inferior y no superior a la correspondiente como señala el artículo 385 CPP. En contra de este rechazo, los Ministros Sres. Valderrama y Dahm, estuvieron por acoger, ya que, el artículo 373 b) señala que verificada la errónea aplicación del derecho -como ocurre en autos, por no aplicarse la reincidencia específica- no debe dictarse una sentencia de reemplazo, sino que debe anularse tanto el juicio como la sentencia. (CS 2020.05.26 ROL 33149-20). ..... 41

2.9.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, puesto que el fallo impugnado incurre en la causal de nulidad del artículo 374 letra e). Lo anterior, ya que, la sentencia construye el conocimiento del origen ilícito de la especie -elemento del tipo de receptación- a partir de hechos que no permiten de forma unívoca arribar a esa conclusión. Razón por la cual, no resulta probado el dolo en el autor, circunstancia que impide imputarle la comisión del delito. El Ministro Sr. Künsemüller previene que concurre al fallo teniendo presente que el conocimiento a que se refiere el tipo de receptación debe entenderse como uno objetivo, de lo contrario el tipo se acercaría a la responsabilidad objetiva bastando probar la compra o tenencia de mala fe. En contra los Ministros Sres. Valderrama y

Dahm, estuvieron por rechazar íntegramente el recurso. (CS 2020.05.26 ROL 33238-20)..... 45

2.10.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, puesto que el “olor a marihuana” no constituye indicio de aquellos que habilitan a realizar un control de identidad conforme al artículo 85 CPP. Esto, ya que se trata de una apreciación subjetiva e imposible de verificar por parte de un tribunal. Atendido la ilegalidad del control de identidad, por no contar con indicio válido, cualquier restricción de derechos que le siga será ilegal en tanto no cuente con autorización judicial que la disponga. El Ministro Sr. Valderrama previene que concurre al fallo teniendo únicamente presente que los funcionarios policiales actuaron sin contar con indicio, por lo que su actuar es ilegal. (CS 2020.05.27 ROL 30159-20). ..... 50

2.11.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, puesto que no constituye indicio de aquellos que habilitan al control de identidad, el que los policías hayan apreciado que el controlado estaba “nervioso” ni que “escondía algo bajo el asiento”. La Corte entiende que estas dos son apreciaciones subjetivas de conductas neutras, por lo que no alcanzan el estándar exigido por el artículo 85 CPP. Señala también que no constituye indicio el que el conductor haya incurrido en una infracción a la ley de tránsito, ya que esto no puede justificar controlar al copiloto, como sucedió. En contra, el Ministro Sr. Valderrama, entiende que la apreciación de la ocultación por los policías, y el que esta no fuera explicable, constituye indicio más que suficiente. (CS 2020.05.27 ROL 33326-20)..... 52

2.12.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, ya que entiende que constituye obligación el registro íntegro y por escrito de las sentencias que recaigan en procedimiento simplificado, al igual que en procedimiento ordinario. Sostiene también que no se cumple con la obligación al registrar por escrito solo la parte resolutive del fallo. Resuelve señalando que, de la infracción a la obligación citada, sobreviene la vulneración de la garantía fundamental a un proceso legalmente tramitado. (CS 2020.05.29 ROL 24296-20). 54

2.13.- Corte Suprema rechazó recurso de nulidad interpuesto por la defensa, puesto que no concurre la causal consistente en la infracción de garantías fundamentales. Lo anterior, toda vez que fiscalía aportó a juicio antecedentes que, con independencia de la actuación ilegal de reconocimiento sin autorización fiscal, fueron estimados como suficientes por los jueces para tener por probada la identidad del recurrente y su participación en el ilícito. Esto hace que no concorra la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. (CS 2020.05.29 ROL 42776-20). ..... 55

### **III. Otros fallos relevantes .....57**

3.1.- Tercera Sala de la Corte Suprema rechaza recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandante contra sentencia definitiva de Corte de Apelaciones de Santiago. La Corte Suprema entiende que, en la especie no se ha producido la falta de servicio, toda vez que la actuación de Gendarmería de Chile se ajustó a lo que la ley le exige en el sentido de cautelar la integridad de los internos. Esto, ya

que, recibido el aviso de que un interno se encontraba herido lo auxilió y luego lo condujeron al centro asistencial. En contra, el Ministro Sr. Muñoz, estuvo por acoger, ya que la mera presencia de un arma cortopunzante dentro del recinto penitenciario prueba el actuar deficitario de Gendarmería. Esto vinculado con que, de haber obrado de buena forma, el interno no habría fallecido por las lesiones propinadas por el arma cortopunzante. (CS 2020.05.13 ROL 10368-19)..... 57

3.2.- La Tercera Sala de la Corte Suprema acogió recurso de protección interpuesto por la defensa, en el cual se impugnaba resolución del Servicio de Registro Civil que se negó a ejecutar la orden del Juzgado Civil de Concepción en que se disponía la eliminación de antecedentes del recurrente. Al respecto, la Corte señala que la norma del artículo 38 de la Ley 18.216 es especial y no necesariamente conlleva la eliminación de antecedentes del prontuario. Sin embargo, resuelve que es ilegal la resolución del Registro Civil por cuanto existía orden del tribunal con competencia en lo penal, y que con ella se lesionó el derecho a la igualdad ante la ley. (CS 2020.05.19 ROL 31861-19)..... 61

3.3.- La Tercera Sala de la Corte Suprema acogió recurso de protección interpuesto contra resolución que prohibió a la recurrente visitar por el plazo de 6 meses a su cónyuge que se encuentra interno en el recinto penitenciario. La Corte estima que la resolución fue desproporcionada, toda vez que, si bien no se discute que la falta existió, esta se encuentra justificada, puesto que el objeto de los medicamentos ingresados es ayudar a la disfunción eréctil y el ingreso se da en el contexto de una visita conyugal. Por lo mismo, la Corte estima como excesiva la medida. En contra, la Ministra Sra. Sandoval y Ministro Sr. Aránguiz. (CS 2020.05.25 ROL 33871-19)..... 63

**INDICES.....65**

Tema/descriptor	Ubicación.....	65
Norma	Ubicación.....	68

## I. Acción Constitucional de Amparo

**No procede la prisión preventiva tras la suspensión del procedimiento por el artículo 458 CPP, debiendo sustituirse por la de internación provisional.**

**1.1.- Corte Suprema revocó la sentencia de Corte de Apelaciones de Valparaíso, ordenando la suspensión del procedimiento en virtud del artículo 458 CPP, y la internación provisional por concurrir los requisitos establecidos en el artículo 464 del mismo código, esto es: grave alteración o insuficiencia en las facultades mentales de la amparada. Para resolver en este sentido, la Corte tiene a la vista un informe emanado de la Unidad de Psiquiatría Forense Transitoria del Hospital del Salvador. En contra, los Ministro Sres. Valderrama y Dahm estuvieron por confirmar la sentencia impugnada. [\(CS 2020.04.12 ROL 50541-20\)](#)**

La Corte Suprema decidió revocar la sentencia de Corte de Apelaciones. Con lo anterior decide suspender el procedimiento en contra de la amparada, y revocar la medida de prisión preventiva, ordenando su internación provisional en un centro asistencial que será determinado por juez de garantía. Los antecedentes que tuvo a la vista la Corte para resolver en este sentido es un informe emanado por la Unidad de Psiquiatría Forense Transitoria del Hospital del Salvador, en el cual se señalaba que la amparada padece síndrome psicótico en estudio, y una posible enajenación mental. Por lo ya dicho, la Corte entiende que se cumplen los requisitos del artículo 458 CPP para proceder a la suspensión del procedimiento y del 464 CPP para sustituir la medida cautelar. En contra, los Ministros Sres. Valderrama y Dahm estuvieron por confirmar el fallo impugnado.

Considerandos relevantes:

**“Segundo:** *Que según se desprende del mérito de los antecedentes en la especie concurren los requisitos exigidos por el artículo 458 del Código del Procesal Penal, pues existen antecedentes suficientes que permiten presumir la inimputabilidad por enajenación mental de la amparada.*

**Tercero:** *Que, asimismo, de la revisión de los autos se colige que respecto de la amparada se cumplen las exigencias previstas en el artículo 464 del Código de Procesal Penal, toda vez que la insuficiencia en sus facultades mentales hace temer que atentara contra sí o contra terceros.*

*Y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 21 de la Constitución Política de la República y 458 y 464 del Código Procesal Penal, se revoca la sentencia apelada de cinco de mayo de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el Ingreso Corte N° 379-2020 y en su lugar se dispone:*

1-. *La suspensión del procedimiento en los términos del artículo 458 del Código de Procesal Penal:*

2-. *La internación provisional de la amparada en un centro asistencial adecuado, que dispondrá el Juez de Garantía de Valparaíso, dejándose sin efecto, en consecuencia, la medida cautelar de prisión preventiva que pende sobre ésta”*

### **Corte Suprema rechaza amparo que buscaba impugnar la revocación de una pena sustitutiva. El voto de minoría estima que no puede quebrantarse la pena sustitutiva por no haberse aprobado el plan de intervención individual**

**1.2.- Corte Suprema confirmó la sentencia de Corte de Apelaciones de San Miguel en que se rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta. La acción buscaba impugnar la resolución que revocó la pena sustitutiva. Puesto que esta sería ilegal por no haberse principiado la ejecución de la sustitutiva a la fecha de comisión de delito distinto, puesto que nunca se aprobó el plan de intervención individual en que se fijarían las condiciones de cumplimiento de la sustitutiva. En contra los Ministros Sres. Brito y Llanos estuvieron por acoger, revocando la sentencia, porque entienden que no se quebrantó la sustitutiva, ya que esta nunca estuvo en condiciones de principiar su cumplimiento. [\(CS 2020.05.05 ROL 44091-20\)](#)**

La Corte Suprema confirma la sentencia de Corte de Apelaciones que resolvió rechazar el recurso de amparo. Dicho recurso sostenía la ilegalidad de revocar la pena sustitutiva de libertad vigilada, ya que esta nunca habría empezado a ejecutarse por no haberse aprobado el plan de intervención y condiciones en que dicha sustitutiva se implementaría. Al respecto, el voto de mayoría de la Corte de Apelaciones sostuvo que se ajusta a derecho la decisión de revocar la sustitutiva, toda vez que el artículo 27 de la Ley 18.216 señala que estas penas se entienden quebrantadas por el solo ministerio de la ley cuando, durante su cumplimiento el condenado fuere condenado por delito distinto. Al respecto, la Corte Suprema estuvo por confirmar. El Ministro Sr. Künsemüller concurre a la confirmatoria, previniendo que no es objeto del recurso de amparo enmendar resoluciones ejecutoriadas. En contra, los Ministros Sres. Brito y Llanos, estuvieron por revocar la sentencia impugnada y acoger el recurso de amparo, teniendo en consideración: (1) No se aprobó el plan de intervención individual para la pena sustitutiva de la amparada; (2) Por lo anterior, la amparada nunca se encontró en condiciones de iniciar el cumplimiento de la pena sustitutiva; (3) En este sentido, no puede entenderse que pudiera esta quebrantarse, tal como dispone el artículo 27 de la ley 18.216.

Considerandos relevantes:

**“Se confirma la sentencia apelada de veintisiete de abril de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en el Ingreso Corte N° 186- 2020.**

**Se previene que el Ministro Sr. Künsemüller** estuvo por confirmar, teniendo únicamente presente que no es objeto del recurso de amparo enmendar resoluciones ejecutoriadas.

**Acordado con el voto en contra de los Ministros Sr. Brito y Sr. Llanos**, quien fue de parecer de revocar la sentencia en alzada y acoger el amparo, teniendo para ello en consideración:

1º) Que de los antecedentes aportados por la recurrente y lo manifestado en el informe evacuado por el Juez recurrido, aparece que la amparada B.D.O.S, fue condenada el 20 de diciembre de 2016, por el Juzgado de Garantía de San Bernardo en la causa RIT N° 5735-2016, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autora del delito de robo con fuerza en lugar habitado. La sanción corporal se le sustituyó por la de libertad vigilada intensiva, por el término de la condena.

2º) Que, según se desprende del mérito de los antecedentes, respecto de la amparada no se aprobó el plan de intervención individual por lo que no comenzó a cumplir la pena sustitutiva que le fuera impuesta por el Juzgado de Garantía de San Bernardo.

3º) Que la pena sustitutiva antes aludida le fue revocada por resolución de fecha 14 de febrero de 2020, disponiéndose el cumplimiento efectivo de la misma, en atención a verificarse la causal objetiva del artículo 27 del Ley N° 18.216.

4º) Que al efecto el artículo 27 de la Ley 18216 señala: “Las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme”. Según el Diccionario de la Real Academia, “quebrantar” significa “traspasar, violar una ley, forzar, romper venciendo una dificultad, impedimento o estorbo que embaraza para la libertad”.

5º) Que de la atenta lectura del artículo 27 de la Ley N° 18.216 y no habiendo estado la amparada en condiciones de principiar el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta, correspondiendo su citación a una nueva audiencia a efectos de resolver su situación procesal, no se configura el incumplimiento de condiciones o quebrantamiento que permite su revocación.”

**Corte Suprema confirma fallo que rechaza amparo que buscaba sustituir el cumplimiento de la pena efectiva por la de arresto domiciliario. El voto en contra está por acoger la acción de amparo, ya que no pueden considerarse las condenas como adolescente en procesos de adultos a la luz de las Reglas de Beijing.**

**1.3.- Corte Suprema confirma la sentencia de Corte de Apelaciones de Copiapó, la que a su vez estuvo por rechazar el recurso de amparo interpuesto contra la resolución de juez de garantía que rechazó la solicitud de la defensa de sustituir la pena privativa de libertad por una de libertad vigilada intensiva. Funda lo anterior, en que el informe de Gendarmería de Chile aconsejó no sustituir dado el “alto nivel de contagio criminógeno” del amparado, ya que, presenta condenas cuando era adolescente. En contra, el Ministro Sr. Llanos estuvo por acoger, dado que las Reglas de Beijing prohíben tener en cuenta estas condenas en procesos de adultos, por lo cual la sentencia sería ilegal. ([CS 2020.05.15 ROL 58560-20](#))**

La Corte Suprema confirma el fallo de Corte de Apelaciones, esto es: rechazó el recurso de amparo interpuesto en contra de resolución de juez de garantía que negó la sustitución de la pena privativa por la de libertad vigilada intensiva. Al respecto, la jueza de garantía funda su decisión en que el recurrente presenta condenas como adolescente, en virtud de lo cual no sería procedente sustituir la pena de prisión dado su alto nivel de contagio criminógeno. Asimismo, se basa en que el informe de Gendarmería de Chile se manifiesta contrario a la sustitución pretendida por la defensa. La Corte de Apelaciones, para rechazar, se basa en que si bien se encuentra prohibido configurar una agravante de reincidencia por condenas pretéritas cometidas cuando el sujeto era adolescente, no así tenerlas a la vista para decidir la sustitución de penas a que se refiere la ley 18.216. En contra, el Ministro Sr. Llanos, estuvo por revocar la sentencia y acoger la acción de amparo. Lo anterior, puesto que: (1) Las Reglas de Beijing prohíben usar los registros de condenas de adolescentes para casos de adultos; (2) Los antecedentes a que se refiere el informe de Gendarmería son, precisamente, ilícitos cometidos por el recurrente cuando era adolescente; (3) Es por lo anterior, que la sentencia de juez de garantía es ilegal, ya que, contraviene la normativa internacional. Motivo suficiente para acoger el recurso de amparo.

Considerandos relevantes:

*“Se confirma la sentencia apelada de ocho de mayo de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó en el Ingreso Corte N° 32-2020.*

**Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien estuvo por revocar la sentencia en alzada y, en su lugar, acoger la acción intentada, por las siguientes consideraciones:**

*1º) Que la regla 21.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocida como Reglas de Beijing, señala “que los registros de menores delincuentes no se utilizarán en procesos de adultos relativos a casos subsiguientes en los que esté implicado el mismo delincuente”.*

*2º) Que los antecedentes del amparado que se consideraron en el informe de Gendarmería para emitir una opinión desfavorable a la interrupción de la pena privativa de libertad que sirve actualmente y su reemplazo por la de libertad vigilada intensiva, y a los cuales la Jueza recurrida alude para negar tal pretensión, precisamente corresponden a*

*ilícitos cometidos durante su adolescencia, en clara oposición a la normativa internacional antes citada.*

**3°) Que lo anterior implica que la autoridad recurrida denegó la imposición de la pena mixta solicitada por el recurrente y, por consiguiente, el acceso al cumplimiento de su sanción en libertad, en contradicción a normativa internacional de aplicación obligatoria para tal determinación, motivo suficiente para acoger el recurso de amparo y enmendar la resolución cuestionada conforme a derecho.”**

**El deber de fundamentación de la resolución que ordena la prisión preventiva es menor que aquella sentencia condenatoria que se pronuncia sobre el fondo.**

**1.4.- Corte Suprema revocó sentencia de Corte de Apelaciones de Concepción que acogió recurso de amparo, contra la resolución del juez de garantía que decretó la ampliación de plazo de investigación y la mantención de la medida cautelar de prisión preventiva. Al respecto, la Corte señala que dicha resolución cumple con su deber de fundamentación, añadiendo que este es menos intenso que aquel relativo a las decisiones de fondo (sentencia condenatoria). En contra, los Ministros Sres. Brito y Llanos, estuvieron por confirmar la sentencia, puesto que no se cumple con el deber cuando se refieren solo consideraciones genéricas para dar por concurrentes los requisitos del 140 CPP, sin mencionar cómo esto se da en el caso en concreto. [\(CS 2020.05.28 ROL 62711-20\)](#)**

La Corte Suprema rechazó recurso de amparo interpuesto contra resolución que decretó la ampliación del plazo de investigación y mantener la medida cautelar de prisión preventiva. Para resolver la Corte tuvo presente: (1) La fundamentación sirve de sustento inmediato de la resolución que decide imponer la medida de prisión preventiva, esto supone que, de forma clara y precisa, de cuenta de los antecedentes calificados en virtud de los cuales tuvo por acreditados los presupuestos del artículo 140 CPP; (2) Continúa señalando que, la solicitud de revocación de la prisión preventiva, podrá resolverse de plano o bien citando a audiencia en que se discuta si subsisten los requisitos que originalmente se tuvieron por concurrentes y que dieron lugar a que se la impusiera; (3) En el caso en concreto, el juez de garantía estima que las circunstancias no han variado, y que por lo tanto aún resulta pertinente lo resuelto por corte de Apelaciones al ratificar la imposición de la cautelar en un primer momento, esto es: que no existe otra medida cautelar que pueda lograr los fines del procedimiento, de la víctima y de la sociedad, que se trata de un delito grave con pena de crimen y que fueron dos los autores. La Corte entiende que tal justificación cumple con el estándar requerido, ya que, este es menor a aquel que se exige respecto de las decisiones de fondo. Atendido lo anterior, se revoca la sentencia apelada, rechazando así el amparo. En contra, los Ministros Sres. Brito y Llanos, estuvieron por confirmar la sentencia recurrida, atendido: (1) El deber de fundamentación de las sentencias no se satisface con la mera

enunciación genérica de que concurren los requisitos para aplicar la prisión preventiva, sin hacerse cargo de cómo concurren estos requisitos en concreto; (2) La cuestionada decisión, no cumplió con cabalmente con el deber de fundamentación, por lo que la resolución devino en ilegal.

Considerandos relevantes:

**“Segundo:** Que, conforme se ha venido sosteniendo por esta Corte, la fundamentación de la resolución que dispone la medida de prisión preventiva “es el antecedente inmediato que la justifica en términos de permitir la sociabilización de la misma a la vez que el adecuado control por los intervinientes de las resoluciones jurisdiccionales” (SCS Rol N° 5858-2012 de 6 de agosto de 2012).

En tal sentido, debe tratarse de una resolución que, sin necesidad de cumplir las exigencias de fundamentación propias de una sentencia condenatoria, en forma “clara y precisa” exponga los antecedentes calificados por los que se tuvieron por acreditados, los requisitos que el artículo 140 del Código Procesal Penal prevé para ello. (SCS Rol N° 4688 11 de 31 de mayo de 2011, Rol N° 5437- 12 de 19 de julio de 2012, Rol N° 23.772-14 de 10 de septiembre de 2014 y Rol N° 6659-15 de 22 de mayo de 2015).

Que por otra parte, el artículo 144 inciso segundo del Código Procesal Penal, señala que “cuando el imputado solicitare la revocación de la prisión preventiva el tribunal podrá rechazarla de plano; asimismo, podrá citar a todos los intervinientes a una audiencia, con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de los requisitos que autorizan la medida”.

**“Cuarto:** Que, atendidos los términos de la resolución transcrita precedentemente, ella cumple cabalmente con las exigencias legales de fundamentación, que son menores que las que debe cumplir alguna decisión sobre aspectos de fondo, penal o procesal.”

### **No procede imponer una medida cautelar personal general cuando el procedimiento ha sido suspendido conforme al artículo 458 del CPP**

**1.5.- Corte Suprema revocó sentencia de Corte de Apelaciones de Arica, acogiendo el recurso de amparo. Lo anterior, puesto que entiende que la resolución que decretó la medida cautelar de arresto domiciliario es ilegal, toda vez que recae en persona a cuyo respecto existen sospechas de inimputabilidad por enajenación mental, y respecto de la cual ya se ha decretado la suspensión del procedimiento conforme al artículo 458 CPP. Debido a lo anterior, la Corte ordena dejar sin efecto la resolución emitida por el juez de garantía. En contra, los Ministros Sres. Valderrama y Dahm. ([CS 2020.05.27 ROL 62642-20](#))**

La Corte Suprema revocó sentencia de Corte de Apelaciones, y dejó sin efecto la resolución de juez de garantía que decretó la medida cautelar de arresto domiciliario en contra del amparado. Al respecto la Corte razonó: (1) El procedimiento seguido en contra del

amparado se encuentra suspendido, toda vez que a su respecto se tienen sospechas de inimputabilidad por enajenación mental; (2) Debido a lo anterior, es que no pueden mantenerse ni decretarse medida cautelar alguna en su contra, ya que estas son consecuencias directas de un proceso penal, el cual en el presente caso está suspendido. En consecuencia, la Corte dispone el cese de la medida cautelar por haberse dictado en contravención a la normativa legal. En contra, el Ministros Sr. Valderrama y Dahm, estuvieron por confirmar la sentencia impugnada.

Considerandos relevantes:

*“2°) Que, en ese contexto, como ha declarado antes esta Corte, “al existir meras sospechas de inimputabilidad y peligrosidad, no existe tampoco la posibilidad de aplicar una medida cautelar personal general. Ni, como en el presente caso, mantener las ya decretadas a su respecto, las que se suspenden en su ejecución por ser consecuencia directa y necesaria del procedimiento penal iniciado en contra del amparado, el que se encuentra suspendido, lo que importa que deba dejarse en libertad al recurrente, hasta la remisión del informe respectivo” (SCS Rol N° 8131-09 de 11 de noviembre de 2009).*

*3°) Que, por lo razonado, aparece de toda evidencia que la medida cautelar dictada por el Juez del Juzgado de Garantía de Arica en contra del amparado, en la audiencia de seis de mayo pasado, lo ha sido en contradicción con las normas que lo hacen procedente, razón por la cual el recurso interpuesto habrá de ser acogido en los términos que se dirá en lo resolutivo.*

*Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia en alzada de catorce de mayo del año en curso dictada por la Corte de Apelaciones de Arica en la causa Rol N° 116-2020 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto en favor de Y.B.R, dejándose sin efecto la resolución del Juzgado de Garantía de Arica de seis de mayo pasado, dictada en causa RUC N° 2010022641-4, RIT N° 3068-2020 de dicho tribunal, que decretó la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno del imputado y en su lugar se deja sin efecto”.*

#### **I.A. Acciones de amparo en contexto del Covid-19**

**Corte Suprema confirma sentencia de la Corte de Apelaciones que rechazó un recurso de amparo que mantuvo la prisión preventiva. El voto de minoría estuvo por revocar la medida cautelar debido a la desproporción de la prisión preventiva atendido el contexto VIF en que se dieron las lesiones**

**1.A.1.- Corte Suprema confirmó la sentencia de Corte de Apelaciones de Valparaíso en que se rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta contra resolución de juez de garantía que mantuvo la cautelar de prisión preventiva. La defensa impugnó dicha resolución, puesto que la amparada se encuentra en un grave estado de salud -debido a lesiones propinadas por su ex pareja y víctima del presente caso-, las que afectan actualmente el sistema respiratorio de la amparada. Por lo mismo, la defensa sostiene el inminente riesgo que supone para ella permanecer en prisión por ser probable que se contagie Covid-19. En contra, los Ministros Sres. Brito y Llanos, estuvieron por revocar la medida cautelar, entendiéndola como arbitraria, atendido que otras medidas menos restrictivas aseguran de igual forma la seguridad de la sociedad y la prosecución del proceso. Asimismo, señalan como necesaria la modificación de la cautelar por atender directamente contra la salud de la amparada la mantención de la prisión preventiva. ([CS 2020.05.05 ROL 44053-20](#))**

La Corte Suprema confirma la sentencia de Corte de Apelaciones que mantuvo la prisión preventiva dictada por juez de garantía. En el presente caso la defensa recurre contra esta sentencia, en primer lugar, por encontrarse en grave riesgo la salud de la amparada. Lo anterior, ya que esta se encuentra en un estado grave de salud, por padecer -entre otras lesiones- un trauma torácico producto de la puñalada que le propinó su pareja y víctima en la presente causa, quien le infligió la misma 2 meses antes de los hechos que se le imputan a la recurrente y que, conforme a la formalización, corresponderían a homicidio calificado. Lo anterior, supone per se un gran riesgo para la salud de la amparada, quien, según informes de Gendarmería de Chile ha presentado recurrentemente dolores y dificultades respiratorias, lo que se suma a que en el recinto penal en que se encuentra cumpliendo la medida cautelar la amparada no cuenta con médicos que pudieran evaluarla. Lo anterior se suma al peligro de contagio de Covid-19 que representa para la amparada permanecer en el centro penitenciario, lo que para ella, en particular, representa un riesgo inminente de muerte, debido a que se encuentra ya de por sí con afectación de su sistema respiratorio por la lesión sufrida. Al respecto, la Corte de Apelaciones resolvió que la salud de la amparada no se encuentra en situación de riesgo, por lo que no existe ilegalidad en la resolución de juez de garantía, y que, por el contrario, esta fue dictada con antecedentes suficientes, esto es: los delitos por los que se formalizó (homicidio calificado y violación de morada). Los votos en contra de la resolución de Corte Suprema, de los Ministros Sres. Brito y Llanos, estuvieron por revocar la sentencia impugnada y sustituir la medida cautelar de prisión preventiva. Esto, ya que: (1) Conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos y a las Reglas de Bangkok, el encarcelamiento no puede ser arbitrario, y cuando este se configura como medida cautelar, debe ser de ultima ratio; (2) Visto lo anterior, los disidentes estiman como arbitraria la privación de libertad, teniendo para ello en especial consideración que la amparada aún padece lesiones provocadas por su pareja y víctima del presente caso; (3) Se suma a lo anterior, el que otras medidas cautelares de menor intensidad permitirían cumplir los fines del proceso y resguardar la seguridad de la sociedad; (3) Señalan también como absolutamente necesaria la modificación de la cautelar para asegurar la seguridad individual de la amparada, atendido el delicado estado de su sistema respiratorio, y lo riesgoso que sería para ella contagiarse de Covid-19.

Considerandos relevantes:

**“Se confirma** la sentencia apelada de veintidós de abril de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el Ingreso Corte N° 298-20.

**Acordado con el voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Llanos**, quienes fueron de parecer de revocar la sentencia apelada, concederla acción de amparo impetrada y sustituir la medida cautelar de prisión preventiva que pesa sobre la amparada, teniendo para ello presente:

1.- Que, en concepto de los disidentes, el artículo 7°, N° 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece, como regla de protección de la libertad y seguridad personales, que el encarcelamiento no puede ser arbitrario. Asimismo, debe tenerse presente lo consignado en la Regla N° 58, de Reglas de Bangkok de la Organización de Naciones Unidas, sobre mujeres privadas de libertad, en cuanto insta a dar preferencia a medidas alternativas y sustitutivas de la prisión preventiva, conforme a las cuáles esta cautelar constituye una medida de aplicación excepcional y de última ratio;

2.- Que, entonces, la medida cautelar de prisión preventiva que afecta a la amparada se observa como arbitraria, en atención a las lesiones causadas por su ex pareja —en contexto de violencia intrafamiliar—, víctima del delito materia de su formalización, las cuales persisten en su gravedad hasta la fecha y, asimismo, otras medidas cautelares de menor intensidad logran, de igual forma, asegurar tanto los fines del proceso, como la seguridad de la sociedad, habida cuenta del contexto en que se verificó el delito materia de la formalización;

3.- Que, por otro lado, debe tenerse también en consideración que el delicado estado de salud que presenta la imputada, derivado de las secuelas de la agresión que sufrió por parte de su ex pareja y que comprometen seriamente su sistema respiratorio, el cual se vería del todo agravado en el evento de ser contagiada por COVID-19, de forma tal que otra medida cautelar se advierte como absolutamente necesaria para asegurar su seguridad individual.”

**Corte Suprema confirma fallo que rechazó el recurso de amparo que buscaba sustituir la medida cautelar de prisión preventiva a imputado formalizado por el delito contemplado en el art. 318 del CP. El voto de minoría estima desproporcionada la prisión preventiva cuando se imputa el delito del artículo 318 CP.**

**1.A.2.- Corte Suprema confirmó la sentencia de Corte de Apelaciones de Temuco en que se rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta contra resolución de juez de garantía que decretó la medida cautelar de prisión preventiva. En contra, los Ministros Sres. Brito y Llanos, estuvieron por acoger y sustituir la medida. Lo anterior, porque resulta desproporcionada la imposición la cautelar de prisión preventiva frente al delito por el que se formalizó. Asimismo, afirman que existen medidas menos restrictivas que permiten asegurar los mismos fines. [\(CS 2020.05.12 ROL 50557-20\)](#)**

La Corte Suprema confirma la sentencia de Corte de Apelaciones que rechazó el recurso de amparo interpuesto por la defensa en contra de resolución de juez de garantía que decretó la medida cautelar de prisión preventiva. La defensa impugna dicha resolución principalmente por la desproporcionalidad que supone imponer la medida cautelar más restrictiva que contempla nuestro ordenamiento jurídico frente al delito por el que se formaliza, esto es: la puesta en peligro de la salud pública, consagrado en el artículo 318 Código Penal, atendido el actual estado de excepción constitucional, que se habría perfeccionado por la infracción del amparado de la medida de toque de queda. En contra, los Ministros Sres. Brito y Llanos, estuvieron por acoger el recurso, revocando la sentencia, sustituyendo la medida cautelar. Lo anterior atendido: (1) Los tratados internacionales establecen que el encarcelamiento no puede ser arbitrario, lo que, en opinión de los disidentes, supone una exigencia de proporcionalidad para las sentencias en el sentido de corresponderse la medida con la gravedad del delito que se imputa y su pena; (2) Es uno de los principios rectores del sistema procesal penal el que se prefieran medidas menos restrictivas, dándole el carácter de ultima ratio a la prisión preventiva; (3) Atendido lo anterior, la prisión preventiva resulta desproporcionada en relación al delito que se imputa, el cual impone penas de bajo rango. Es más, existen otras medidas cautelares distintas que permiten asegurar los fines del proceso y la seguridad de la sociedad de igual forma.

Considerandos relevantes:

***“Se confirma la sentencia apelada de treinta de abril de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, en el Ingreso Corte N° 61-2020.***

***Acordada con el voto en contra de los Ministros Sres. Brito y Llanos, quienes fueron de parecer de revocar la sentencia apelada, conceder la acción de amparo impetrada y sustituir la medida cautelar de prisión preventiva que pesa sobre el amparado, teniendo para ello presente:***

***1.- Que el artículo 7°, N° 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece, como regla de protección de la libertad y seguridad personales, que el encarcelamiento no puede ser arbitrario, lo cual requiere no solo la debida fundamentación de la decisión que lo dispone, sino además que dicha medida sea proporcional en relación con la gravedad del delito que se imputa y de la pena que lleva aparejado. Asimismo, no debe olvidarse que como principio general del Código Procesal del Ramo se estatuye que debe darse preferencia a medidas alternativas y sustitutivas de la prisión preventiva,***

conforme a las cuáles aquella constituye una medida de aplicación excepcional y de última ratio;

*2.- Que atención a dichos principios y normas, y teniendo presente además que el delito por el cual se encuentra formalizado el amparado tiene como penas alternativas una privativa de libertad de bajo rango y una de multa, resulta entonces que la medida cautelar de prisión preventiva que le afecta aparece desproporcionada, toda vez que los fines del proceso y la seguridad de la sociedad se pueden asegurar a través de otras medidas cautelares distintas de la que se le ha impuesto.”*

**Corte Suprema rechaza recurso de amparo destinado a dejar sin efecto una prisión preventiva tras la postergación del juicio oral. El voto de minoría aplica Reglas de Bangkok estimando como arbitraria la resolución que mantiene la prisión preventiva, pese a postergación de 3 meses de audiencia de juicio oral**

**1.A.3.- Corte Suprema confirmó la sentencia de Corte de Apelaciones de Talca en que se rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta. La acción buscaba impugnar la resolución que mantuvo la cautelar de prisión preventiva, pese a haberse postergado en casi 3 meses desde la primera vez la audiencia de juicio oral. La defensa alega que, atendido el deficiente estado de salud de la amparada y las malas condiciones en que se encuentra en el recinto, le sería muy perjudicial un eventual contagio de Covid-19. En contra, el Ministro Sr. Llanos, estuvo por acoger, atendido que la privación de libertad es arbitraria por la postergación del juicio oral, sumado a que otras cautelares sirven de igual forma a los mismos fines, y al delicado estado de salud de la amparada. [\(CS 2020.05.14 ROL 50683-20\)](#)**

La Corte Suprema confirma la sentencia de Corte de Apelaciones que resolvió rechazar el recurso de amparo interpuesto por la defensa contra resolución que mantuvo la prisión preventiva. Dicho recurso se sustenta en: (1) El juicio ha sido pospuesto en múltiples

ocasiones, siendo actualmente la fecha presunta para el mes de junio; (2) Existen varios antecedentes que hacen previsible que la amparada sea declarada inocente de los cargos que se le imputan; (3) La amparada padece varias enfermedades crónicas por las que ha debido ser ingresada a enfermería del centro penitenciario; (4) Actualmente se encuentra sin recibir atención médica por la pandemia Covid-19, esto sumado a las precarias condiciones existentes dentro del recinto penitenciario, entre ellas: inexistencia de agua potable en las celdas donde las reclusas pasan aproximadamente 15 horas diarias; (5) Todo lo anterior, y la especial condición de salud de la amparada, hacen que para ella resultaría muy perjudicial un eventual contagio de Covid-19, situación que Gendarmería ha declarado que no cuenta con los medios para controlar. Al respecto la Corte de Apelaciones decide rechazar el recurso por no poderse invocar una situación especial de salud para la sustitución de la medida cautelar. En el mismo sentido señalan que tampoco es situación jurídica plausible de sustentar la revocación de la medida cautelar la existencia generalizada de una pandemia, puesto que la población completa está expuesta a contagiarse. La Corte Suprema decide confirmar con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien estuvo por acoger el recurso y sustituir la medida cautelar, atendido: (1) La privación de libertad no puede nunca ser arbitraria, y deberá siempre preferirse medidas alternativas a ella; (2) En el presente caso, existen otras medidas que de igual forma permiten asegurar los fines del proceso y la seguridad de la sociedad, sobre todo entendiendo que el juicio oral se ha postergado; (3) El estado de salud de la amparada se vería mermado de contagiarse Covid-19, por lo que es necesaria la adopción de otras medidas cautelares.

Considerandos relevantes:

**“Se confirma** la sentencia apelada de cinco de mayo de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Talca en el Ingreso Corte N° 77-2020.

**Acordado con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos**, quien fue de parecer de revocar la sentencia apelada, conceder la acción de amparo impetrada y sustituir la medida cautelar de prisión preventiva que pesa sobre la amparada, teniendo para ello presente:

1.- Que, en concepto de los disidentes, el artículo 7°, N° 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece, como regla de protección de la libertad y seguridad personales, que el encarcelamiento no puede ser arbitrario. Asimismo, debe tenerse presente lo consignado en la Regla N° 58, de Reglas de Bangkok de la Organización de Naciones Unidas, sobre mujeres privadas de libertad, en cuanto insta a dar preferencia a medidas alternativas y sustitutivas de la prisión preventiva, conforme a las cuáles la prisión preventiva constituye una medida de aplicación excepcional y de última ratio;

2.- Que, entonces, la medida cautelar de prisión preventiva que afecta a la amparada se observa como arbitraria, en atención a que otras medidas cautelares logran asegurar los fines del proceso y la seguridad de la sociedad, más aun si se postergó la audiencia del juicio oral, afectando el derecho de la imputada a ser juzgada en un plazo razonable;

3.- *Que, por otro lado, debe tenerse también en consideración que el estado de salud que presenta la imputada, que se vería agravado en el evento de ser contagiada por COVID-19, de forma tal que otra medida cautelar se advierte como absolutamente necesaria para asegurar su seguridad individual.”*

**Corte Suprema confirma fallo que acogió amparo que deja sin efecto una prisión preventiva. Dicha medida cautelar debiera restringir solo el derecho a la libertad ambulatoria y no otros derechos, como en este caso, donde también se afectó la salud del amparado.**

**1.A.4.- Corte Suprema confirma la sentencia de Corte de Apelaciones de Rancagua, la que a su vez estuvo por acoger el recurso de amparo interpuesto contra resolución que rechazaba la cautela de garantías. En contra, los Ministros Sres. Brito y Dahm, estuvieron por acoger los recursos de apelación, presentados por los querellantes como por fiscalía, y, consecuentemente, rechazar el amparo. Lo anterior, puesto que la Corte de Apelaciones resolvió de forma contradictoria un mismo asunto, esto es: la sustitución de la medida cautelar de prisión preventiva por la de arresto domiciliario, al resolver negativamente la solicitud de modificación de medida cautelar y acoger la cautela de garantías, ambas con igual fundamento fáctico. [\(CS 2020.05.20 ROL 59546-20\)](#)**

La Corte Suprema confirma el fallo de Corte de Apelaciones de Rancagua que rechazó el recurso de apelación interpuesto contra resolución que acogió la acción constitucional de amparo. El referido amparo, a su vez, se interpuso en contra de resolución que rechazó la solicitud de la defensa de modificación de la cautelar de prisión preventiva por el arresto domiciliario total, la cual se impetró por vía de cautela de garantías. Sobre el recurso de amparo, la Corte de Apelaciones señaló que: (1) Atendido los antecedentes, es claro que la cautelar le ha generado agravios más allá de la afectación a la libertad ambulatoria. Lo anterior se produce, en primer lugar, puesto que al recurrente se lo privó de visitar a su cónyuge moribunda, y, posteriormente, se le impidió acudir a su funeral. Esto ha devenido en una afectación sustancial a la salud mental del amparado; (2) En segundo lugar, el amparado se encuentra dentro de uno de los grupos de riesgo de contagio, ya que, padece de hipertensión arterial, entre otras enfermedades. En el mismo sentido, la Corte de Apelaciones destaca que, Gendarmería de Chile, no ha informado de la adopción de medidas preventivas destinadas a resguardar la integridad del amparado; (3) Atendido lo anterior, la Corte estima que la afectación que ha producido en el recurrente la prisión preventiva debe ser corregida a través del presente amparo, el cual tiene entre sus fines asegurar la protección de las personas cuando se las prive de libertad con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes. Dicho esto, acoge el recurso y ordena la sustitución de la prisión preventiva por la caución económica suficiente -entendiendo que esta debe limitarse a garantizar la comparecencia del imputado a juicio- y por el tiempo que dure el estado de catástrofe. De pagar la caución, el imputado quedará sometido a arresto domiciliario total y arraigo nacional. En contra de dicha resolución, tanto la querellante como

el Ministerio Público, dedujeron sendos recursos de apelación. Al resolver el asunto, la Corte Suprema señala que, habiéndose ya producido la audiencia que instruyó Corte de Apelaciones al resolver el amparo, no resulta procedente la solicitud de rechazar el recurso de amparo. Atendido lo anterior, la Corte estuvo por confirmar la sentencia de Corte de Apelaciones. En contra, los Ministros Sres. Brito y Dahm, estuvieron por acoger el recurso de apelación, y, por tanto, rechazar el recurso de amparo, atendido: (1) Del mérito de los antecedentes se desprende que el mismo día la defensa interpuso acción de cautela de garantías y una solicitud de revisión de medida cautelar, ambas con los mismos fundamentos, esto es: estado de salud del amparado y el avance de la pandemia COVID-19; (2) En cuanto a la revisión de medidas cautelares, esta fue resuelta negativamente por el juez de garantía, y confirmado posteriormente por Corte de Apelaciones, puesto que la defensa no ha aportado antecedentes nuevos. Por tanto, en virtud, y de la naturaleza y número de delitos, la Corte resolvió que el amparado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad; (3) La misma Sala, con igual integración que en la resolución anteriormente mencionada, estuvo por revocar la resolución de juez de garantía que rechazó la cautela de garantías, y acogió el recurso de amparo basándose para ello en las circunstancias de salud y situación anímica del recurrente; (4) De lo anterior, se desprende que de una misma solicitud -la de sustituir la prisión preventiva por arresto domiciliario-, formulada por vías diferentes -cautela de garantías y modificación de medida cautelar-, la misma Sala de la misma Corte de Apelaciones, en mismo día resolvió de forma contraria; (5) Por esto, es que los disidentes entienden que no es procedente el recurso de amparo intentado por la defensa. Tampoco obsta a esta resolución el que la parte persecutora haya comparecido a la audiencia de determinación de fianza, ya que, esto no constituye aceptación.

Considerandos relevantes:

*“Que, habiéndose celebrado, después de resuelta la acción de amparo, una audiencia para discutir y resolver sobre la caución que habría de rendir el imputado, con asistencia de todos los intervinientes y, habiéndose, además, debatido este tema ante la Corte de Alzada, que rebajó el monto de dicha caución monetaria, por resolución firme, no resulta conciliable con dicha situación procesal la petición de los recurrentes —querellantes y Ministerio Público—, en cuanto solicitan que se rechace actualmente el recurso de amparo.*

**Se confirma** la sentencia apelada de seis de mayo de dos mil veinte, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, en el ingreso N° 126-2020.”

**Corte Suprema declara admisible amparo en contra de una resolución que dictó un orden de detención.**

**1.A.5- Corte Suprema revocó sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago, declarando admisible el recurso y ordenando que su mérito sea resuelto al conocerse el fondo. Lo anterior, pues estima que constituye uno de los supuestos protegidos por el artículo 21 CPR el que se emitiera orden de detención, por incomparecencia, a persona que no fue debidamente notificada de la audiencia. ([CS 2020.05.25 ROL 59828-20](#))**

La Corte Suprema revocó sentencia de Corte de Apelaciones, declarando admisible el recurso de amparo interpuesto por la defensa. El recurso se interpuso contra resolución que decretó orden de detención contra el amparado, la defensa sostiene que dicha resolución es ilegal, toda vez que el amparado no fue notificado de la audiencia. Lo anterior supone que no se concurre el requisito para dictar la orden de detención consistente en que la incomparecencia sea injustificada. Se suma a lo anterior, el que la comuna donde reside el amparado se encontraba en cuarentena obligatoria en la fecha en que se realizó la audiencia, por lo tanto, solo en virtud de la notificación de citación a audiencia podía el amparado haber solicitado permiso a la autoridad para transitar. En virtud de lo anterior, la corte entiende que el recurso sí contempla una situación de aquellas que protege el artículo 21 CPR, por lo que ordena que el asunto se resuelva al conocerse el fondo de la acción constitucional.

Considerandos relevantes:

*“Que del texto del recurso aparece que la situación descrita configura objetivamente uno de los supuestos previstos en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, por lo que su mérito deberá decidirse al conocer del fondo de la acción deducida, **se revoca** la resolución apelada de quince de mayo de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 1.243-2020, por la cual se declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta, y en su lugar se dispone que aquella es **admisibile**, debiendo una sala no inhabilitada de la Corte de Apelaciones antes señalada darle la tramitación que en derecho corresponda, a fin de pronunciarse derechamente sobre el amparo deducido.”*

**Corte Suprema deja sin efecto resolución que revocó indulto conmutativo, en razón de que el amparado justificó oportunamente el incumplimiento del arresto domiciliario total**

**1.A.6.- Corte Suprema revocó sentencia de Corte de Apelaciones de Coyhaique, acogiendo el recurso de amparo. Lo anterior, puesto que entiende que el amparado ha demostrado su afán de someterse al control jurisdiccional al comparecer a audiencia señalando que incumplió el arresto domiciliario por encontrarse buscando trabajo. Por lo anterior se dejó sin efecto resolución que revocó el indulto conmutativo y la orden de detención que se dispuso contra el amparado. [\(CS 2020.05.28 ROL 62785-20\)](#)**

La Corte Suprema revocó sentencia de Corte de Apelaciones, declarando que se acoge el recurso de amparo interpuesto por la defensa. La Corte razona, en favor del amparado, que este, al comparecer a audiencia en que se discutiera la eventual revocación del indulto conmutativo que le fuera concedido, justificó su incumplimiento demostrando su afán de someterse a los controles jurisdiccionales. En dicha audiencia el recurrente sostuvo que incumplió el arresto domiciliario, pues se encontraba buscando trabajo informal, con el cual sustentar a su familia y pagar debidamente la pensión de alimentos a que esta obligado. Con lo anterior, la Corte entiende que no concurren los supuestos para revocar el beneficio, esto es: el incumplimiento injustificado, sea al tribunal o a Gendarmería de Chile, de la modalidad alternativa de cumplimiento de pena consistente en el arresto domiciliario total. Por lo anterior, la Corte acoge la acción constitucional de amparo, dejando sin efecto la resolución que revocó el indulto conmutativo y también aquella que dispuso la orden de detención en contra del amparado. En contra, el Ministro Sr. Valderrama, estuvo por confirmar el fallo.

Considerandos relevantes:

*“Que el amparado compareció a la audiencia fijada para discutir la eventual revocación del indulto conmutativo que le fuera concedido previamente, e intentó dar explicaciones tendientes a justificar su incumplimiento, lo que da cuenta de su afán de someterse a los controles jurisdiccionales, es posible establecer que no se verifica en la especie el supuesto contenido en el inciso 1° del artículo 14 de la Ley N° 21.228 para la revocación del referido indulto, deviniendo, en consecuencia, en ilegal la resolución impugnada, dada su falta de proporcionalidad.*

*Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de diecinueve de mayo de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Coyhaique, en el Ingreso Corte N° 22-20 y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de amparo interpuesto a favor de C.M.A, dejándose sin efecto la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Coyhaique, por la que se revocó el indulto conmutativo que le fuera concedido en el mes de abril del año en curso, así como también la orden de detención despachada a su respecto.”*

**Corte Suprema confirma fallo que rechazó el recurso de amparo que buscaba sustituir la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno a imputado formalizado por el delito contemplado en el art. 318 del CP. El voto de minoría entiende que no se ha probado existencia del delito de conformidad al art. 140 a) del CPP**

**1.A.7.- Corte Suprema confirmó sentencia de Corte de Apelaciones de Arica, rechazando el recurso de amparo interpuesto contra resolución que decretó la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno. La resolución se dicta en el contexto de que a los amparados se les imputa la reiterada comisión de la falta descrita por el artículo 318 CP. En contra, el Ministro Sr. Llanos, estuvo por acoger el recurso, y dejar sin efecto la medida, puesto que en la especie no se ha logrado establecer la existencia de delito. [\(CS 2020.05.28 ROL 62793-20\)](#)**

La Corte Suprema confirmó sentencia de Corte de Apelaciones, en la cual se rechazó el recurso de amparo interpuesto contra resolución de juez de garantía que decretó la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno. En contra, el Ministro Sr. Llanos, estuvo por acoger la acción constitucional de amparo, dejando sin efecto la medida cautelar, toda vez que en la especie no ha resultado probada la circunstancia de existencia del delito. Lo anterior, se sostiene en la alegación que hace la defensa consistente en que, respecto de los acusados, no se ha aportado prueba de que su conducta efectivamente haya puesto en peligro la salud pública. Esto se sigue de que a los amparados no se les realizó test PCR de Covid-19, ni registro de positivo a la enfermedad ni que estuvieran con otras personas susceptibles de contagiarse. Refuerza lo anterior el que no existe presunción de derecho relativa a la puesta en peligro del bien jurídico, situación que se ejemplifica en los casos en que se imputa la conducción en estado de ebriedad en que debe probarse la ebriedad sometiendo a las personas a un alcoholtest o alcoholemia.

Considerandos relevantes:

*“**Se confirma** la sentencia apelada de quince de mayo de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica, en el Ingreso Corte N° 118-2020.*

***Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos**, quien estuvo por acoger la acción constitucional intentada en autos y en consecuencia, dejar sin efecto la medida cautelar decretada respecto de los amparos, por cuanto en su parecer no se cumple en la especie el requisito del artículo 140 letra a del Código Procesal Penal.”*

## **II. Recurso de nulidad**

**No puede validarse la autorización y uso de la técnica de agente revelador respecto de una persona distinta de quien la realizó. La información obtenida a través de ella no puede ser utilizada.**

**2.1.- Corte Suprema acoge la causal principal de recurso de nulidad interpuesto por la defensa, en el que se denunciaba la infracción de garantías fundamentales, toda vez que la autorización fiscal para realizar la técnica de agente revelador fue emitida respecto de persona distinta a aquella sobre la cual recayó. Asimismo, se cuestionó que la orden de entrada y registro se refería a domicilio distinto del que fue periciado. La Corte concede la nulidad y excluye la prueba obtenida como consecuencia de la técnica de agente revelador, por entenderla como ilícita. [\(CS 2020.05.08 ROL 30581-20\)](#).**

La Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa. El referido recurso tiene como causal principal la infracción de garantías fundamentales, trasgresión que se verificó al exceder el policía la autorización fiscal para realizar la técnica de agente revelador. Lo anterior, ya que, si bien se verificó autorización, esta se refería a una persona distinta a aquella respecto de la cual finalmente se realizó, esto es: al imputado de la causa. La defensa agrega que, después de realizada la técnica de agente revelador, la jueza de garantía autorizó la entrada y registro para un domicilio distinto a aquel en que finalmente ingresó la policía. Dentro de la misma causal, la defensa alegó que, en juicio, los policías incorporaron información que no consta en su registro, consistente en haber visto a la imputada vender droga. Por lo anterior, la defensa pide invalidar el juicio y la sentencia, así como la exclusión de la prueba viciada. Como segundo motivo de nulidad, la defensa alega la falta de pronunciamiento de la sentencia sobre las alegaciones sobre la denunciada infracción de garantías fundamentales al no constar autorización para realizar la técnica de agente revelador sobre la persona del imputado y ni para ingresar a su domicilio. Al respecto, la Corte Suprema resuelve: (1) La autorización fiscal para realizar la técnica de agente revelador fue otorgada respecto de persona distinta a los imputados, por dirigirse primeramente la investigación en contra de ella. Por lo anterior, la Corte sostiene que no puede validarse el uso de dicha técnica, así como la utilización de la información a través de ella obtenida para solicitar la orden de entrada y registro; (2) Así las cosas, el agente policial realizó una compra de estupefacientes sin el amparo de la eximente del artículo 25 de la Ley 20.000, ya que, no contaba con autorización para ejercerla respecto del imputado, sí en cambio para ejercerla en el domicilio y respecto de la persona que finalmente no le vendió droga. Por ello, no contaba con legítima información para solicitar se decretara la orden de entrada y registro para ninguno de los dos domicilios; (3) Cuando la policía ingresa a los domicilios y realiza las incautaciones los hace ilícitamente. Respecto a la omisión de registrar el antecedente de “haber visto vender droga” a la recurrente, la Corte señala: (4) Es deber del Ministerio Público el registro de todas las actuaciones de investigación, más aún cuando estas son tan trascendentes como la solicitud de entrada y registro, o la vinculación de la imputada con la evidencia; (5) Es exigencia constitucional el que las policías ajusten su actuar a las directrices del Ministerio Público, lo cual no sucedió en la especie, lo cual se tradujo en una afectación a la defensa solo subsanable con la declaración de nulidad del juicio y de la sentencia, así como la exclusión de la prueba obtenida con infracción de garantías.

Considerandos relevantes:

**“Séptimo:** Que, en ese orden de cosas, no existió autorización expresa por parte del Ministerio Público para el empleo de la técnica investigativa de agente revelador respecto del sujeto apodado “P”, identificado como V.Q.N, ni para su domicilio —ubicado aproximadamente a 50 metros de aquel para el cual si se autorizó— y que correspondía a una vivienda de un piso, pintada color verde, lo cual impide asignarle validez al resultado del empleo de tal técnica, y que sirvió para obtener, posteriormente, las ordenes de entrada y registro que culminaron con la detención de los imputados y con la recolección de la evidencia incriminatoria a su respecto, no sólo porque la norma del artículo 25 de la Ley 20.000 exige tal autorización, sino porque se trata de una técnica de investigación tan violenta que ha sido preciso disponer una exención de responsabilidad para quien la usa, desde que doctrinariamente se ha entendido que se ajusta a una forma de instigación delictiva.

Existe, por tanto, un reconocimiento expreso de las autoridades involucradas en el sentido que se hizo uso de la técnica que señala el artículo 25 de la Ley 20.000, sin que resulten plausibles las explicaciones postreras de creer que actuaban al alero de una autorización vigente, cuando en realidad lo único cierto es que procedieron, respecto de una persona y de un domicilio que habían quedado al margen de la autorización dada, todo lo cual ha quedado en evidencia con la prueba rendida.

**Octavo:** Que, en este escenario, el agente policial ejecutó una compra de estupefacientes al margen de la ley, porque la autorización para actuar en calidad de agente revelador no era válida al momento de la transacción, lo que de manera irregular les sirvió para obtener las autorizaciones de entrada y registro respecto de los inmuebles de los imputados, proceder a su detención y al levantamiento de la evidencia incriminatoria. En cuanto domicilio de L.M —que a la luz de los antecedentes correspondía a aquel respecto de la cual se autorizó la intervención del agente revelador— la actuación del citado agente, para los efectos de la comprobación de un ilícito, se vio frustrada dado que, al momento de instar por droga, no le fue suministrado alcaloide alguno desde dicho lugar, por lo que tampoco existieron antecedentes para la autorización de entrada y registro a su respecto.”

**No constituye indicio que habilita un control de identidad investigativo el traslado de bolsas de nylon de un vehículo a otro.**

**2.2.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa de uno de los imputados. Dicho recurso denuncia la vulneración de garantías fundamentales por haberse realizado control de identidad fuera de los casos previstos por la ley. La Corte entiende que el traslado de bolsas de nylon desde camioneta a camión con contenido diverso al de carga de este último no constituye indicio suficiente que habilite al control del artículo 85 CPP ni flagrancia del 130 CPP. En contra, Abogada Integrante Sra. Gajardo, estuvo por rechazar, puesto que sí vislumbra indicio suficiente. ([CS 2020.05.11 ROL 14769-20](#)).**

La Corte Suprema acoge recurso de nulidad. El recurso deducido por la defensa del imputado de inicial "G", se sustenta en la vulneración de garantías fundamentales por haberse realizado el control de identidad fuera de los casos previstos por la ley, ya que, no habría existido indicio. Al respecto la Corte razonó: (1) El indicio que tuvieron a la vista los policías para realizar el control de identidad fue que se traspasaba desde una camioneta hacia un camión con verduras, bolsas con contenido cuadrado que difícilmente constituiría verdura; (2) Las garantías constitucionales son presupuestos de legitimidad para toda actuación; (3) El supuesto indicio es una conducta neutra que, desde una perspectiva ex ante, no permite colegir la comisión de un delito. Por tanto, la realización de un control de identidad, basado en dicho indicio, no responde a los estándares exigidos por el artículo 85 del Código Procesal Penal; (4) La Corte rechaza que en la especie se perfeccione una situación de flagrancia, por no sobrevenir ninguna de las hipótesis del artículo 130 CPP. En atención a lo razonado, la Corte entiende que el proceder policial no se ajustó a la ley, por tanto, toda la evidencia obtenida a razón del mismo es ilícita, así como aquella que se materializó en juicio. Termina por resolver que se invalida la sentencia y el juicio oral en aquello relativo al delito de comercio clandestino, lo cual beneficia a otros 2 condenados en la misma causa, ordenándose retrotraer el procedimiento al momento de celebrarse nuevo juicio contra dichos acusados. En el mismo sentido, se excluye el auto de apertura de juicio oral. Respecto del resto de los cargos la sentencia es válida. En contra, la Abogada Integrante Sra. Gajardo, estuvo por rechazar el recurso de nulidad puesto que: entiende que el traslado de bolsas de nylon, que claramente no contenían verduras, sí constituye indicio conforme al artículo 85 CPP, por ser esta conducta "claramente indicativa y razonablemente reveladora de alguna conducta delictiva en curso". En este sentido, concluye que los policías no han trasgredido sus facultades y han ajustado su actuar a la legislación.

Considerando relevante:

***"Quinto:** Que conforme lo antes expresado, resulta que en la especie sólo de las circunstancias de haber divisado los funcionarios policiales a cuatro personas trasladando bolsas de nylon de una camioneta a un camión cargado con verduras, y cuyo contenido "cuadrado" no se condecía con la transferencia de vegetales, sin haber constatado que hubieran realizado otras conductas, emanó el supuesto indicio sobre la presunta actividad constitutiva de un crimen, simple delito o falta por su parte, comportamientos que precisamente desde una perspectiva ex ante- carecen de la relevancia asignada, toda vez*

que tratándose de conductas absolutamente neutras, no se advierten elementos precisos referidos a la comisión de algún delito, por lo que éstas solas circunstancias descritas en la sentencia dista de satisfacer los presupuestos que exige el artículo 85 del Código Procesal Penal para realizar el control de identidad.

*De esta manera, yerra el tribunal al considerar que en la especie se satisface la exigencia de existir “algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; o en el caso de la persona que se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad” que demanda la norma en análisis para proceder a la diligencia intrusiva que se cuestiona, toda vez que según se ha razonado precedentemente, en el caso de autos no existió circunstancia alguna que permitiera vincular al encartado y las tres personas que se encontraban junto a él con las hipótesis alternativas antes expuestas.”*

**No constituye indicio para efectuar un control de identidad la transacción, en la vía pública, de dinero a cambio de bolsa transparente, ni la existencia de antecedentes policiales respecto a que en el sector se cometen delitos del mismo tipo.**

**2.3.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, porque entiende que la transacción en la vía pública de dinero a cambio de una bolsa transparente, no constituye indicio. Asimismo, se pronuncia sobre el antecedente que arguyen los policías consistente en una “carta de situación” que indicaba que en ese sector se cometen delitos de este tipo. Sobre esto, la Corte entiende que eso no puede ser tenido en cuenta, ya que, permitiría a las policías pre-configurar indicios que harían mutar actividades neutras a sospechosas por el solo hecho de darse en ciertos sectores, lo cual sería discriminatorio. En contra, el Ministro Sr. Valderrama estuvo por rechazar el recurso en todas sus causales. [\(CS 2020.05.14 ROL 24700-20\)](#).**

La Corte Suprema acoge recurso de nulidad. El recurso deducido por la defensa tiene como causal principal la infracción de garantías acaecida por haberse registrado al imputado sin existir indicio para ello. Como primera causal subsidiaria se reclama la errónea aplicación del derecho, ya que, no se realizó de examen de pureza a la sustancia incautada lo cual no permitiría tener por establecido que ella tiene aptitud de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública. Como segunda causal subsidiaria se reclama el que se condenó por el artículo 4 de la Ley 20.000, cuando los hechos constituyen la falta consagrada por el artículo 50 de la misma ley. Al respecto, la Corte sostuvo: (1) El indicio, en virtud del cual se controló al recurrente, fue que este recibió de otro una suma indeterminada de dinero y, a cambio, entregó una “bolsa transparente”, todo esto en la vía pública; (2) Esto no es signo de comisión de delito, ya que, lo contrario sería entender que todo intercambio de objetos en la vía pública permite sospechar la comisión de un delito; (3) El que los policías doten de validez el indicio ya señalado en que en que: respecto de ese sector existía una carta de situación, en que se tenía antecedentes de que allí se

cometían delitos, permite colegir que, de haberse realizado la misma conducta en otro sector, esta no habría sido sospechosa. Tal antecedente no puede justificar la realización de un control de identidad, puesto que, en virtud de este, podría restringirse la libertad de circulación a cualquier persona por el mero hecho de encontrarse en dicho sector. En el mismo sentido, aceptar que este antecedente justifica la realización de controles de identidad, supondría avalar la pre-constitución de indicios que transformarían actividades neutrales, en conductas sospechosas, estigmatizando sectores de las ciudades. Dicho lo anterior, la corte entiende que la conducta desplegada por el recurrente no constituye indicio, por lo cual la actividad desplegada por los policías debe entenderse como fuera del marco legal. Por esto, es que toda evidencia obtenida como consecuencia de ella es ilícita por trasgredir las garantías fundamentales del recurrente. Es así como la Corte entiende que la infracción solo puede subsanarse con la declaración de nulidad del juicio y fallo, y ordena excluir del auto de apertura toda la prueba ofrecida por el Ministerio Público. En contra, el Ministro Sr. Valderrama, estuvo por rechazar el recurso de nulidad, atendido: (1) El indicio tenido a la vista por los policías, consistente en un intercambio de dinero por una bolsa transparente, sumado a que uno de los intervinientes huyó al ver a los policías, resulta suficiente para la realización de un control de identidad; (2) Lo anterior permite concluir que la realización de dicho control no es arbitrario ni antojadizo, sino que constituye una “apropiada ejecución de la labor de prevención”. Con respecto a la primera causal subsidiaria, el disidente señala: (3) Debe desestimarse, puesto que el artículo 4 Ley 20.000 para su configuración exige solamente “pequeña cantidad” de aquellas sustancias reguladas en el artículo 1 de la misma ley. En la especie fue probado que lo incautado constituía cannabis sativa, por lo cual no se requiere un examen de pureza como pretende la defensa. Respecto de la segunda causal subsidiaria, el disidente afirma: (4) Debe desestimarse, toda vez que la destinación a uso médico o a consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo debió probarse en juicio. Por lo tanto, no procede la aplicación del artículo 50 de la Ley 20.000.

Considerandos relevantes:

*“Cuarto: Que, como se observa, la conducta del imputado que motivó su control por los policías, la constituye únicamente el haber entregado una “bolsa transparente” a un tercero, de quien recibe “una suma de dinero”. Esta acción, así desnuda, no es señal o signo de actividad delictiva alguna, ni presente, ni pasada ni futura, pues nada se sabe o avizora de la naturaleza de aquello que se transa o intercambia, sin que el que se haya efectuado esta operación en la vía pública valde afirmar sin más que recae sobre un objeto ilícito, lo que conllevaría sostener que todo emprendimiento realizado fuera de un local comercial establecido o todo intercambio de objetos por particulares en la vía pública daría lugar a sospechar que obedece a la comisión o preparación de un delito.*

*Sentado lo anterior, aparece con nitidez que lo que a juicio de los policías y de los magistrados que suscriben la sentencia recurrida, permite calificar una conducta que desprovista de otras particularidades o contexto a todos luces se entendería como “neutral”, viene dado exclusivamente por el que se realiza “en un sector respecto del cual se tenía conocimiento, se cometían delitos de connotación social, entre ellos infracciones a la Ley*

N°20.000”. Es decir, de no haberse efectuado la conducta en examen -intercambio de dinero por una bolsa plástica transparente- en dicha zona, sino en otra, la misma no podría considerarse como un asomo de actividad criminal.

**Quinto:** Que, el discurso que precede pone de manifiesto la significación de ese último antecedente, esto es, el tratarse de un sector de la ciudad en que se cometían delitos como el de marras. En efecto, conforme al razonamiento de la sentencia en estudio, ese elemento apoyaría que todas aquellas conductas que normalmente coincidiríamos en motejar de neutrales, triviales u ordinarias, pasen a estimarse sintomáticas de criminalidad y, aquí lo capital, justificando la restricción temporal de la libertad ambulatoria de todos quienes transiten por el sector, como la afectación de su privacidad mediante el registro de sus vestimentas, equipaje y vehículo.

Aclarada la envergadura de la herramienta -“carta de situación”- que orienta o enfoca la labor policial, su existencia y contenido debe asentarse debida y rigurosamente en el juicio, pues de otro modo, la mera invocación del dato que ella supuestamente arroja -comisión de delitos en una zona de la ciudad- dejaría la puerta abierta a los agentes policiales para pre-constituir un elemento que avalaría el calificar después de indicio de actividad delictiva cualquier comportamiento neutral, como ya hemos explicado.

**Sexto:** Que, pues bien, ese estándar está lejos de alcanzarse en la especie. Aun cuando el fallo da por cierto que el área en cuestión es uno de aquellos en que se cometían infracciones a la Ley N° 20.000, lo que estaría justificado en “la existencia de una carta de situación entregada por la oficina de operaciones de la unidad” a la que pertenecían los policías actuantes en este caso, ninguna otra información adicional sobre ese instrumento se aportó al juicio, pues de éste sólo se sabe a través de la alusión que hacen los mismos policías que la invocan para respaldar su actuar.

De esa manera, al ignorarse el contenido de ese instrumento, se desconoce si en el sector en que se sorprende al acusado efectivamente se perpetran delitos como el de autos con una incidencia superior a otras zonas de la ciudad, que justifique centrar los esfuerzos policiales aquí y no en otro lugar. Repárese que, atendido que seguramente las estadísticas de la policía demostrará que delitos como el de autos se perpetran en definitiva, con mayor o menor incidencia, en toda la ciudad, aceptar lo postulado por la sentencia recurrida porque en el sector en que se ubica al imputado se cometen infracciones a la Ley N° 20.000, al final del día, implicaría exponer a los habitantes de toda la ciudad a este control indiscriminado. En el mismo orden, tampoco se ha precisado la época a que corresponden los datos utilizados para elaborar ese instrumento, sin lo cual, podría indefinidamente estigmatizarse una parte de la ciudad y, por esa vía, a sus habitantes con las consiguientes cargas ya comentadas.

En conclusión, lo único que tuvo por cierto el fallo impugnado, esto es, la existencia de una carta de situación elaborada por la misma institución policial cuyo actuar aquí se controvierte, no resulta útil para aseverar que una conducta neutral debe pasar a catalogarse como sospechosa de actividad delictiva. De no aceptarse lo que aquí se postula, como ya se ha reflexionado, se dejaría a la mera discrecionalidad policial tachar

*una determinada zona de una localidad como “conflictiva”, de alto índice delictivo u otro término o expresión similar y, a final de cuentas, autojustificar las restricciones de derechos de sus habitantes, con el consiguiente riesgo que tal determinación pueda ocultar sesgos, prejuicios o arbitraria discriminación.*

**Séptimo:** *Que, en consecuencia, no se ha justificado que la conducta del imputado constituya un indicio de la comisión de un delito ni tampoco que se ha verificado alguna otra situación que permitiera el actuar autónomo de la policía, de lo que deriva que ésta se desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias, vulnerando el derecho del imputado a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el ordenamiento jurídico, de modo que la evidencia recogida en el procedimiento incoado resulta ser ilícita, al haber sido obtenida al margen de la ley.”*

**No configura indicio conforme al artículo 85 CPP cuando en el parte policial no se consigna la actividad delictiva por la que se denuncia anónimamente, ni aún cuando coincida el sujeto con la descripción dada.**

**2.4.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa. La Corte entiende que, la no consignación en el parte policial de la conducta indiciaria, supone que el control de identidad realizado al recurrente sea ilegal, puesto que no cumple los requisitos de objetividad y que la circunstancia sea comprobable, estándares propios de esta institución. Lo anterior, puesto que la referida omisión genera que, en la práctica el control se haga en base a la mera coincidencia entre una conducta neutra -a saber: esperar transporte público- y la coincidencia entre las vestimentas del sujeto con la descripción de la denunciante anónima. [\(CS 2020.05.22 ROL 1186-2020\)](#).**

La Corte Suprema acoge recurso de nulidad. El recurso denuncia la vulneración de garantías fundamentales, toda vez que la sentencia impugnada dotó de validez el control de identidad sin indicio, según alega la defensa. La Corte resolvió: (1) Para realizar la diligencia cuestionada se requiere que la policía cuente con elementos objetivos y circunstancias comprobables que precedan al control de identidad; (2) El indicio que sirvió de fundamento al referido control consiste en una información obtenida de persona desconocida quien relata a los policías que un sujeto está comercializando droga, dando tanto su descripción, nombre y ubicación. Sin embargo, en el parte policial no consta la conducta indiciaria de comisión de un delito; (3) Sobre esto, la Corte señala que no puede considerarse que dicho procedimiento es conforme a la ley, toda vez que, de los hechos descritos en el parte policial, no sobreviene conducta indiciaria alguna que, desde una perspectiva ex ante, habilitara a los policías a efectuar el control de identidad; (4) Sobre la supuesta flagrancia, la Corte entiende que en este caso no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 130 CPP, puesto que los funcionarios policiales no ven por ellos mismos ninguna conducta vinculada con un ilícito. Teniendo a la vista lo anterior, la Corte

resuelve que, en el presente caso, no sobrevino indicio que habilitara a los funcionarios a ejercer el control de identidad, ni se dan alguna de las hipótesis de flagrancia. Por lo mismo, resuelve, que habiéndose vulnerado la garantía de toda persona a ser juzgada con una investigación y procesos racionales y justos, procede la declaración de nulidad del fallo y juicio, así como la exclusión de la prueba obtenida en virtud del ejercicio ilegal del control de identidad y se retrotrae el proceso al estado de realizarse nuevo juicio oral.

Considerandos relevantes:

**“Undécimo:** *Que, en la especie se ha esgrimido como fundamento de un control de identidad la circunstancia de haberse recibido una denuncia anónima, con una completa descripción del denunciado que se encontraba en la vía pública y de ello habría surgido el indicio sobre la presunta actividad delictiva. Sin embargo, tal comportamiento, desde una perspectiva ex ante, carece totalmente de la relevancia asignada, toda vez que en él no se advierten elementos precisos referidos a la comisión de ilícito alguno, máxime si en el parte policial que incorporó la defensa no existe la descripción de un hecho indiciario que permitiese el obrar de los agente policiales, bajo el amparo de lo que preceptúa el artículo 85 citado.*

**Decimoquinto:** *Que, la prueba rendida en la vista del recurso por el impugnante avala las conclusiones anteriores, pues del mérito de la misma se colige que la detención del acusado obedeció a la denuncia consignada en el parte policial, la cual no describe ninguna conducta punible, sin que los funcionarios policiales hayan constatado la realización de alguna actividad ilícita que se tuvo por establecida en el fallo que se revisa”.*

**Las infracciones a la ley de alcoholes no constituyen indicios que justifiquen la realización de un control de identidad del art. 85 CPP.**

**2.5.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa. La Corte entiende que el avistamiento, por parte de los policías, de que se cometía una falta tipificada por la ley de alcoholes, no constituye indicio suficiente que habilite al control del artículo 85 CPP. Entienden que cuando el artículo se refiere a faltas alude a las de naturaleza penal. En el mismo sentido, señalan que la huida del recurrente constituye conducta neutra, y, por lo tanto, no configura indicio, toda vez, que no se vincula con la comisión de delito alguno. En contra, el Ministro Sr. Valderrama, estuvo por rechazar, puesto que entiende que el registro en que se encontró la droga producto del avistamiento era “rutinario y procedente”, y que, por lo mismo, el hallazgo de la droga era inevitable. [\(CS 2020.05.22 ROL 41241-19\)](#).**

La Corte Suprema acoge recurso de nulidad. El recurso se interpone contra resolución que dio por válidas las probanzas que, en opinión de la defensa, vulneraron derechos fundamentales del recurrente. La defensa sostiene que los funcionarios policiales llevaron a cabo un control de identidad sin contar con indicio conforme al artículo 85 CPP, con lo

cual vulneraron el derecho a la intimidad y la libertad ambulatoria del recurrente. Al respecto, la Corte razonó: (1) La regla general para las actuaciones de la policía es que estén sujetas a dirección del Ministerio Público. Solo de forma excepcional, y por lo mismo con límites bien definidos, podrá hacerlo de forma autónoma; (2) El indicio que tuvo a la vista personal policial para realizar el control de identidad fue: el avistamiento de que el recurrente vendía alcohol sin autorización; (3) Tal conducta constituye una falta, conforme la tipifica la ley de alcoholes. Sobre esto, la Corte señala que cuando el artículo 85 CPP se refiere a “faltas” debe entenderse que lo hace refiriéndose a hechos de naturaleza penal, y esto no puede sino interpretarse en este sentido, ya que, el referido artículo, permite, sin autorización judicial, la afectación de garantías por parte de policías. En el mismo sentido, la Corte señala que la regulación del artículo 85 CPP se enmarca en un contexto normativo de naturaleza penal, y que solo estas infracciones tienen un nivel de gravedad que justifica la limitación de garantías fundamentales; (4) En virtud de lo anterior, el avistamiento por parte de los policías de que se estaba cometiendo una falta de naturaleza no penal, no constituye indicio suficiente para la realización de un control de identidad, y, por lo mismo, el que se produjo en el presente caso fue contrario a la ley; (5) A mayor abundancia, el fallo sostiene que el intento de huida del recurrente, apreciado ex ante -como lo exige la norma- tampoco constituye indicio, toda vez que esta es conducta neutra que no puede vincularse a la comisión de delito alguno. Visto lo anterior, la Corte estima que el control de identidad fue ilegal, ya que los policías actuaron fuera de sus facultades legales, y de esta forma lesionaron la garantía de toda persona a una investigación y procedimiento racionales y justos. Por lo que no cabe sino la declaración de nulidad del fallo y juicio, así como la exclusión de toda la prueba que se obtuvo en virtud de dicho procedimiento, retro trayéndose el proceso al estado de realizarse nuevo juicio. En contra, el Ministro Sr. Valderrama, estuvo por rechazar el recurso, atendido: (1) Puesto que los funcionarios policiales se percataron de que se estaba cometiendo una falta tipificada por la ley de alcoholes, su deber consistía en registrar la actuación -consistente en la citación al tribunal- por lo que era imperioso conocer la identidad del infractor; (2) En cuanto al registro de las vestimentas, el disidente sostiene que se trata de una actuación “rutinaria y procedente” con miras a precisar la infracción por la que se cursa la citación; (3) En este contexto, el hallazgo de la droga constituye uno de carácter “inevitable”, en virtud del cual se configura la hipótesis de flagrancia del artículo 130 letra a); (4) Por lo sostenido, el disidente afirma que las actuaciones policiales se han ajustado a las exigencias legales, y no han trasgredido las garantías constitucionales denunciadas.

Considerandos relevantes:

*“Quinto: Que, volviendo al análisis de los hechos que se dieron por sentados, resulta evidente que el control de identidad practicado al acusado tuvo su origen en una conducta cierta y determinada, cual es, la venta de alcohol sin mediar autorización. Pues bien, sobre el particular es necesario señalar, en primer término, que tal conducta únicamente es constitutiva de una falta descrita y sancionada en la Ley 19.925, sobre alcoholes, por lo que, teniendo en cuenta que el control de identidad constituye una facultad autónoma de investigación de las policías, lo cierto es que en el ejercicio hermenéutico del sentido de la expresión “falta” contenida en el artículo 85 del Código Procesal Penal,*

*aparece con toda evidencia que, al afectar garantías constitucionales sin previa autorización judicial, sólo se justifica en la medida que se relacione con hechos de naturaleza penal, por una parte dado que es éste el contexto normativo dentro del cual la ley otorga esta facultad a las policías y, por la otra, porque sólo las infracciones al ordenamiento jurídico que estén revestidas de una mayor gravedad pueden justificar la afectación de los derechos constitucionales de los ciudadanos de una envergadura como la que supone el control de identidad, que en concreto implica, al menos, una intromisión a la libertad ambulatoria y al derecho a la intimidad.*

**Sexto:** *Que, en esas condiciones, la sospecha del vínculo de un individuo con la comisión de una falta que no es de naturaleza penal no puede erigirse como un indicio que sirva de base a la práctica de un control de identidad, por lo que la actuación llevada a cabo por los funcionarios policiales en este caso contravino la norma legal en comento.*

**Séptimo:** *Que, por lo demás, la circunstancia de haber intentado huir, desde una perspectiva ex ante, carece totalmente de la relevancia asignada, toda vez que en dicha conducta no se advierten elementos precisos referidos a la comisión de ilícito alguno, configurando por esencia una conducta absolutamente neutra, no sólo tolerada, sino que tutelada por el ordenamiento jurídico, desde que la libertad ambulatoria es un derecho de todo habitante de la República, susceptible de ser ejercido y protegido, por lo que esta circunstancia dista de satisfacer los presupuestos que exige el artículo 85 del Código Procesal Penal para realizar el control de identidad.”*

**Fallos relacionados:** Rol N° 7756-19, Rol N° 8255-2018 y Rol N° 1502-2019

**El control de identidad se lleva a cabo sin indicio conforme al artículo 85 CPP por existir denuncia anónima y una conducta neutra, por lo que también la entrada a la vivienda es ilegal, sumado a la ausencia de flagrancia.**

**2.6.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, en virtud de que estima que no existió indicio suficiente para la realización del control de identidad, ya que, no basta la denuncia anónima, y la conducta apreciada por Carabineros es neutra, ya que solo ven a un individuo en la vía pública. Sumado a lo anterior, no existe hipótesis de flagrancia, puesto que esta implica percepción sensorial de la comisión, presente, pasada o inminente, de un delito, circunstancia que no ocurre. Por último, el ingreso en la vivienda del recurrente es ilegal por darse sin indicio y fuera de los casos de flagrancia. Atendido lo anterior, la Corte resuelve acoger el recurso y excluir toda la probanza obtenida producto del ingreso ilegal y vulneratorio de garantías fundamentales a la vivienda del recurrente. [\(CS 2020.05.25 ROL 30582-20\)](#).**

La Corte Suprema acoge recurso de nulidad. El presente recurso denuncia la trasgresión de las garantías de intimidad e inviolabilidad del hogar, ya que se realizó un control de identidad al recurrente solo por coincidir su apariencia física con la descripción dada por denunciante anónima, denuncia respecto de la cual no existe registro, y en virtud de ello

también se procedió a registrar su domicilio sin contar con autorización o circunstancia alguna que habilitara de forma autónoma a los policías a actuar en ese sentido. Al respecto, la Corte señaló: (1) No constituye indicio suficiente aquel que tuvo a la vista personal policial para efectuar el control de identidad, toda vez que la conducta apreciada ex ante no puede vincularse con la comisión de delito alguno. Lo anterior, puesto que, lo efectivamente visto por los policías es un sujeto en la vía pública, lo cual es conducta neutral y que es amparada por el ordenamiento jurídico en la garantía de libertad ambulatoria, supuesto totalmente ajeno a aquellos a que se refiere el artículo 85 CPP; (2) Las denuncias anónimas serán válidas como indicio en tanto emanen de datos certeros y objetivos, los cuales en la especie no concurren; (3) De los hechos materia de la causa no es posible apreciar que los policías estuvieran ante una de las hipótesis de flagrancia, ya que estas exigen la percepción sensorial de parte de Carabineros de la comisión de un delito; (4) El artículo 206 CPP exige una pluralidad de “signos evidentes” de que en el lugar se está cometiendo un delito, por lo que la denuncia del caso no basta para proceder a ingresar a un recinto privado, ya que, en el control de identidad que precedió el ingreso no se halló nada vinculado con la comisión de un delito; (5) Por lo anterior, los policías incautaron especies de forma ilegal, ya que no sobrevino una hipótesis de flagrancia, ni encontraron sustancias en poder del controlado, no obstante lo cual, ingresaron sin la debida autorización a la morada del recurrente. Visto lo anterior, la ilegalidad del ingreso contamina la evidencia que se incautó posteriormente y toda evidencia obtenida con posterioridad. Tal trasgresión a garantías fundamentales termina de materializarse cuando los jueces valoraron en la sentencia la probanza obtenida ilegalmente, desatendiendo que estas provienen de infracciones a la garantía de inviolabilidad del hogar, al debido proceso y a una investigación y procedimiento racionales y justos. Dicho lo anterior, la Corte acoge el recurso de nulidad, invalidando la sentencia y el juicio oral, ordenando retrotraer el proceso al momento anterior a realizarse juicio oral, con exclusión de la prueba obtenida las pruebas obtenidas como consecuencia de la vulneración de garantías.

Considerandos relevantes:

*“Séptimo: Que en la especie se ha esgrimido como fundamento de un control de identidad la circunstancia de haber apreciado el personal policial a un sujeto que se encontraba al lado de una vivienda o ruca, cuyas características físicas y de vestimenta les fueron proporcionadas por un denunciante anónimo, el que, según su parecer se encontraba vendiendo droga frente a esa morada que se encontraba en la plaza del sector XXX de la Población XXX, en la comuna de XXX. De ello habría surgido el indicio sobre la presunta actividad delictiva. Sin embargo, tal comportamiento, desde una perspectiva ex ante, carece de la relevancia asignada, toda vez que en él no se advierten elementos precisos referidos a la comisión de ilícito alguno.*

*En efecto, de acuerdo a lo asentado en el fallo, lo que motiva la presencia policial en el lugar de la detención es la ya citada denuncia anónima dando cuenta de la presencia de un sujeto que estaría vendiendo drogas en una ubicación determinada, lo que no fue constatado por los policías al constituirse en el lugar, de manera que lo efectivamente observado por ellos -un sujeto en la vía pública- configura por esencia una conducta*

*absolutamente neutra, no solo tolerada, sino que tutelada por el ordenamiento jurídico, desde que la libertad ambulatoria es un derecho de todo habitante de la República, susceptible de ser ejercido y protegido, por lo que esta circunstancia dista de satisfacer los presupuestos que exige el artículo 85 del Código Procesal Penal para realizar el control de identidad.*

**Octavo:** *Que en relación a las denuncias anónimas, su existencia debe emanar de datos certeros que objetivamente respalden el hecho delictivo del que dan cuenta. En la especie, tales circunstancias no surgen del relato policial vertido en juicio, pues como se desprende del fallo, los funcionarios de Carabineros que participaron del procedimiento no presenciaron hechos de la naturaleza de los denunciados, salvo lo atinente a las características físicas y de vestuario del imputado y que se encontraba al lado de una especie de ruca que se encontraba en una plaza, lo que solo sirvió para su localización.”*

**“Décimo:** *Que a propósito de la situación que regula el artículo 206 del Código Procesal Penal, para que la policía pueda ingresar a un inmueble en el caso que regula la citada disposición del compendio en referencia, deben existir llamadas de auxilio, cual no es el caso, o signos evidentes de estarse cometiendo un delito, o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren, pero, siendo una excepción a la cautela de las garantías fundamentales, su interpretación debe ser restrictiva. Por su parte, la flagrancia encierra en sí las pruebas de su realización, es la percepción personal del hecho delictivo que se ve, se observa, de manera que en esta situación se precisa de una inmediata intervención policial a fin de que cesen el delito y sus efectos. Por ello, si no hay percepción sensorial de la comisión de un delito, no habrá flagrancia, sino que sólo se estará ante una actuación por sospecha.*

*Por otro lado, el artículo 206 citado exige “signos evidentes”, en plural: varios elementos que permitan concluir que en el lugar se está cometiendo un delito. En el caso que se analiza, el solo hecho de recibir una denuncia anónima en la que se señala que un individuo que tiene determinadas características y se encuentra al lado de una vivienda o ruca que se emplaza en una plaza vendía droga no satisface el plural encontrándose, además, establecido que al efectuar el control de identidad, no se le encontró alguna sustancia u otros elementos que hicieren pensar que estaba realizando el ilícito denunciado.*

**Undécimo:** *Que en este escenario los agentes policiales ejecutaron una incautación de evidencia al margen de la ley, porque de acuerdo a lo expresado por ellos mismos, como se advierte de la lectura de la sentencia y a partir de los presupuestos fácticos relatados en estrados por la defensa, resultó demostrado que la detención del imputado y el hallazgo de la droga y otras evidencias de cargo son la conclusión de la recepción de una denuncia anónima que señalaba que un individuo se encontraba vendiendo droga en la plaza, donde se emplazaba una vivienda, llegando al lugar donde constataron la presencia del individuo descrito por el denunciante al que le practicaron un control de identidad sin encontrar evidencias del actuar ilícito denunciado, procedieron a registrar el domicilio del imputado.*

Los indicios a que aluden los funcionarios que declaran en el juicio, corresponden a los antecedentes proporcionados por un denunciante anónimo que afirma que un individuo con determinadas características y que se encuentra en un lugar preciso vendía droga, encontrando en el sitio señalado a un hombre que se ajustaba a tales características.

Entonces, los indicios de que disponían estaban dados por lo expresado por ese denunciante anónimo, sin que observaran acciones efectuadas por el imputado que pudieran hacer sospechar de una conducta de venta de droga, sin encontrar evidencias en poder del acusado al efectuarle un control de identidad.

**Duodécimo:** Que las circunstancias anotadas precedentemente confirman la tesis de que los funcionarios aprehensores debieron realizar diligencias de investigación previas destinadas a la constatación de la comisión de un delito, lo que descarta la ostensibilidad de la flagrancia, pues la evidencia no era manifiesta, lo cual no les habilitaba para ingresar de la manera que se hizo a la morada del imputado, eludiendo una orden judicial de entrada, registro e incautación para proceder a su detención y a la recolección de pruebas.

**Décimo tercero:** Que, la supuesta flagrancia de un delito la obtuvieron como un hecho cierto recién una vez que ingresaron al inmueble sin contar con la necesaria autorización para ello, de modo que lo ilícito de ese proceder -entrada sin permiso- contaminó la actuación siguiente en el curso de la cual los agentes habrían verificado la comisión del delito de tráfico ilegal de estupefacientes y detenido al imputado.

Antes de resolver las policías el ingreso al domicilio de F.A.C.B y al momento de hacerlo, no estaba acreditado fehacientemente ninguno de los supuestos descritos en el artículo 130 del Código Procesal Penal, con respecto al acusado. Tampoco existían signos evidentes, esto es, "ciertos, claros, patentes y sin la menor duda", que autorizaran a lesionar la inviolabilidad de una morada sin consentimiento expreso de su dueño o encargado.

**Décimo cuarto:** Que, en consecuencia, cuando se procedió al ingreso y registro del inmueble en una forma no autorizado por la ley, la evidencia que se incautó constituye prueba ilícita, misma calidad que tiene, producto de la contaminación, toda la evidencia que de ella deriva, esto es, no sólo la droga encontrada, sino que también las declaraciones de los funcionarios policiales sobre esa circunstancia, las fotografías, los peritajes químicos o de prueba de campo y demás documentos y testimonios que hayan derivado de ese primitivo hallazgo. Del mismo modo, cuando los jueces la valoraron en el juicio oral y en la sentencia que pronunciaron con posterioridad, se incurrió en la materialización de la infracción a las garantías constitucionales del imputado que aseguran su derecho a la inviolabilidad de su hogar, a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos"

**Faltas a la ley de tránsito no constituyen indicio**

**2.7.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa. La Corte entiende que no constituye indicio el avistamiento por parte de personal policial de que el recurrente incurría en falta tipificada por la ley de tránsito. Sobre esto, el tribunal sostiene que solo las faltas penales son aquellas que justifican la limitación a garantías fundamentales como aquellas que se afectan producto de un control de identidad. En contra, el Ministro Sr. Valderrama, sostiene que el hallazgo de la pistola es de aquellos que pueden estimarse como “inevitables”, ya que, se da en el contexto de un registro con ocasión del traslado del recurrente a recinto policial, por no contar con cédula de identidad al ser controlado por contravenir la ley de tránsito. [\(CS 2020.05.26 ROL 30185-20\)](#).**

La Corte Suprema acoge recurso de nulidad. El recurso reclama que se ha conculcado el derecho a un procedimiento e investigación racionales y justos, toda vez que se dio validez a un control de identidad realizado sin indicio, es decir, fuera del marco legal revisto para esta actuación. Al respecto, la Corte señala: (1) Resulta no controvertido que el impugnado control de identidad se fundó en la circulación antireglamentaria del recurrente, toda vez que se encontraba desplazándose en la calzada, situación que es prohibida por el artículo 162 de la Ley 18.290; (2) Tal conducta constituye una contravención no penal, por lo que no resulta justificado a su respecto afectar garantías constitucionales como, efectivamente, afecta el control de identidad. Lo anterior, señala la Corte, puesto que, en tanto facultad autónoma de los policías, las faltas a que se refiere el artículo 85 CPP deben entenderse como aquellas de naturaleza penal. Esto, ya que, es dentro de este contexto que se regula la referida institución, y puesto que solo conductas revestidas de mayor gravedad son aquellas que justifican intromisiones en garantías fundamentales como la intimidad o la libertad ambulatoria; (3) A mayor abundamiento, la Corte estima que una falta no penal no constituye -más allá del caso en concreto- un indicio de aquellos a que se refiere el control de identidad. Con lo anterior, la corte estima que en el presente caso el control de identidad realizado fue ilegal, ya que, la conducta carecía de relevancia para el ius puniendi estatal. Entiende además que, atendido que los policías actuaron fuera de sus atribuciones, y que eso se valoró positivamente en juicio, se materializó la vulneración a la garantía de un procedimiento racional y justo, por lo que acoge el recurso invalidando la sentencia y juicio oral, dispone también excluir la prueba obtenida con infracción de garantías. En contra, el Ministro Sr. Valderrama, estuvo por rechazar el recurso, atendido: (1) En primer lugar, señala que la ley del tránsito conmina a los policías a vigilar el cumplimiento ciudadano de la misma, debiendo para ello denunciar cuando se produzca una trasgresión; (2) Visto lo anterior, el desplazamiento observado por policías constituye una conducta objetiva e indiciaria de que se incumple alguna de las disposiciones de la ley de tránsito, la que, como se ha dicho, Carabineros esta obligado a vigilar; (3) En el contexto descrito es que los policías efectúan el control de identidad, ya que, en virtud del inciso 3 del artículo 85 CPP los funcionarios podían trasladar al recurrente a la unidad policial, debido a que no contaba con cédula de identidad. Previo al traslado, los policías están facultados para registrar al recurrente, por su seguridad y del propio recurrente. Es en este momento en que divisan el bulto que terminó por ser el arma cuyo porte se imputa; (4) Por lo anterior, el disidente

considera que se trata de un hallazgo inevitable, y no habría infringido garantía alguna su incorporación al proceso.

Considerandos relevantes:

*“6°) Que, tal conducta únicamente es constitutiva de una contravención no penal descrita y sancionada en la Ley N° 18.290, de Tránsito, por lo que, teniendo en cuenta que el control de identidad constituye una facultad autónoma de investigación de las policías, lo cierto es que en el ejercicio hermenéutico del sentido de la expresión "falta" contenida en el artículo 85 del Código Procesal Penal, aparece con toda evidencia que, al afectar garantías constitucionales sin previa autorización judicial, sólo se justifica en la medida que se relacione con hechos de naturaleza penal, ello, por una parte, dado que es éste el contexto normativo dentro del cual la ley otorga esta facultad a las policías y, por la otra, porque sólo las infracciones al ordenamiento jurídico que estén revestidas de una mayor gravedad, lesionadora de bienes jurídicos esenciales de proteger para la convivencia social, pueden justificar la afectación de los derechos constitucionales de los ciudadanos de una envergadura como la que supone el control de identidad, que en concreto implica, al menos, una intromisión a la libertad ambulatoria y al derecho a la intimidad.*

*7°) Que, en esas condiciones, la sospecha del vínculo concreto y ostensible de un individuo con la comisión de una falta que no es de naturaleza penal no puede erigirse como un indicio tan poderoso que sirva de base a la práctica de un control de identidad, que implica, por su naturaleza, una invasión en la esfera de libertad ajena, por lo que la actuación llevada a cabo en este caso por los funcionarios policiales lo fue con infracción de garantías fundamentales.*

*8°) Que, en tales circunstancias, el registro de vestimentas del denunciado, como autor de una mera infracción en la Ley de Tránsito, carente de relevancia para el ius puniendi estatal, aparece desprovisto de todo fundamento legal, desde que el hecho inicial –caminar por la calzada, obstruyendo la libre circulación- no debió desencadenar el procedimiento tachado de invalidez jurídica y, por tanto, estaba imposibilitado de precipitar consecuencias procesales negativas para los derechos del reclamante, que se vieron menoscabados de modo ilegal.”*

**Corte rechaza recurso de nulidad del Ministerio Público por haberse aplicado una pena inferior, razón por la que no procede dictar sentencia de reemplazo. En contra, Ministros Sres. Valderrama y Dahm.**

**2.8.- Corte Suprema rechazó sendos recursos de nulidad interpuestos por la defensa como por Ministerio Público. La defensa recurre denunciando la infracción de garantías fundamentales al admitirse a juicio, y valorarse positivamente, prueba obtenida a través de control de identidad sin que existiera indicio suficiente. Al respecto, la Corte señala que sí constituye indicio la denuncia de funcionaria municipal en que señala haber visto a un individuo transportar objetos de un bolso a otro. El recurso del Ministerio Público denuncia la errónea aplicación del derecho al haberse impuesto pena inferior a la correspondiente, puesto que se aplicó la agravante general y no la especial consagrada en el tipo de la receptación. Al respecto, la Corte señala que no se dan los presupuestos para dictar una sentencia de reemplazo, ya que, la pena es inferior y no superior a la correspondiente como señala el artículo 385 CPP. En contra de este rechazo, los Ministros Sres. Valderrama y Dahm, estuvieron por acoger, ya que, el artículo 373 b) señala que verificada la errónea aplicación del derecho -como ocurre en autos, por no aplicarse la reincidencia específica- no debe dictarse una sentencia de reemplazo, sino que debe anularse tanto el juicio como la sentencia. [\(CS 2020.05.26 ROL 33149-20\)](#).**

La Corte Suprema rechaza los recursos de nulidad interpuestos por la defensa como por fiscalía. La defensa recurre impugnando la sentencia, porque la probanza obtenida en el proceso es ilícita, toda vez que deriva de un control de identidad realizado sin indicio objetivo, y, puesto que el recurrente no contaba con documento para acreditar su identidad, se procedió a realizar diligencias autónomas sin la debida autorización y sin ser hipótesis de flagrancia, por lo que también sería ilegal. En cuanto al Ministerio Público, este recurre por errónea aplicación del derecho, infracción que sobreviene, según el persecutor, puesto que la sentencia impone una pena inferior a la que corresponde. Lo anterior, puesto que se tiene por establecida la circunstancia de reincidencia, empero no se aplica la pena especial que, para estos casos, dispone el tipo de receptación. Sobre el recurso interpuesto por la defensa, la Corte señala: (1) El indicio que tuvo a la vista la sentencia para declarar legal el control de identidad, consistió en que la Jefa de turno en la unidad de cámaras de vigilancia municipal, vio a un hombre traspasar objetos de un bolso al otro, situación de la cual alertó a Carabineros quienes concurren al lugar y efectuaron un control de identidad al sujeto cuya vestimenta y ubicación coincidía con lo descrito por la denunciante; (2) Tal cúmulo de hechos constituye, para la Corte, un indicio ostensible de aquellos que habilitan la realización de un control de identidad; (3) Una vez realizado el control de identidad, y puesto que el controlado no contaba con su cédula de identidad, lo policías deciden trasladarlo a la Unidad policial. Es en ese momento en que se percatan de que a 2 cuadras de distancia había un auto con la ventana rota. Al revisarlo se obtienen los datos del dueño, quien, al concurrir al lugar, señala que faltan cosas en el interior y reconoce como propias algunas de las que portaba el controlado. En virtud de lo anterior, es que la Corte estima que, en ese momento se configura la hipótesis de flagrancia consagrada en el artículo 130 relativa a “a quien actualmente se encontrare cometiendo delito”, situación que se fue configurando a los pocos instantes de la comisión de este. Por lo tanto, la Corte entiende que no se ha producido la ilegalidad que denuncia la defensa, sino que la detención se produjo dentro

del marco legal que regula las actuaciones autónomas de las policías. Respecto al recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, la Corte razonó: (1) El tribunal al resolver el asunto tuvo por probada la circunstancia de reincidencia, en virtud de la cual aplicó la agravante del artículo 12 N°16; (2) La Corte entiende que no procede acoger el recurso por el motivo denunciado por el persecutor, esto es: errónea aplicación del derecho. Lo anterior, ya que, no sobreviene ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 385 CPP. El referido artículo regula los casos en que, acogida la nulidad, la Corte procederá a dictar sentencia de reemplazo sin la necesidad de realizarse nuevo juicio. Lo que afirma la Corte es que, en el presente caso, se aplicó una pena inferior a la que reclama el recurrente, y, por el contrario, el artículo solo se refiere a la situación en que se impone una pena superior. En virtud de lo anterior, la Corte rechazó el recurso de nulidad. En contra del rechazo al recurso del Ministerio Público, los Ministros Sres. Valderrama y Dahm, estuvieron por acogerlo, anular el juicio, ordenando la realización de uno nuevo, así como la sentencia. Lo anterior, puesto que: (1) El artículo 373 b) señala que, tanto el juicio como la sentencia, serán siempre anulados cuando concurrieren alguna de las circunstancias que en él se señalan, entre las cuales está la “errónea aplicación del derecho”; (2) En virtud de esto, los disidentes sostienen que verificada esa circunstancia no procede la dictación de una sentencia de reemplazo, sino que la declaración de nulidad del juicio y de la sentencia; (3) A juicio de los disidentes sí existe un error en la determinación de la pena del imputado, toda vez que no se aplicó la pena especial establecida en el inciso 4 del artículo 456 bis A, la cual, conforme a la historia fidedigna de la ley y al principio de especialidad, debe primar; (4) El error a que se refiere el punto anterior influyó de manera sustancial en lo resolutivo del fallo, puesto que, a razón de este se aplicó una pena inferior a la correspondiente.

Considerandos relevantes:

**“DÉCIMO:** *Que, establecido el marco legal sobre el cual deberá transitar el pronunciamiento del inicial reproche esgrimido por el recurso de nulidad, cabe consignar que la sentencia estableció que el indicio que justificó la decisión de los funcionarios policiales, para llevar a cabo la diligencia cuestionada por la defensa, se produce por la información proporcionada por la funcionaria de Carabineros, Lucía Astudillo Sazo, quien en circunstancias que se desempeñaba como jefa de turno en la unidad de cámaras de vigilancia municipales, observó que un sujeto, el día de los hechos, a las 4:10 AM, en la Rotonda General Velásquez, estaba traspasando especies de un bolso a otro, entre las cuales individualizó una llave de rueda de vehículo. Dichos antecedentes se los comunicó a la Central de Comunicaciones, que a su vez alertó a carabineros, proporcionando las vestimentas del sujeto y el lugar donde se encontraba. Por ello, los funcionarios de carabineros Alejandro Rojas Riquelme y Marco Sandoval Valenzuela, una vez recibido el comunicado, que les daba cuenta que en la intersección de las calles Chacabuco con General Velásquez, un sujeto que vestía con short tipo bermuda, chaqueta negra con mangas blancas y gorro, estaba cambiando especies de un bolso a otro, entre las cuales les detallaron una llave de rueda de vehículo, concurrieron al lugar, encontrando al individuo que vestía de la forma que les habían informado, quien portaba una mochila que en su interior contenía dos extintores, dos cds (discos compactos), un cable de carga de teléfono*

(celular), una llave de rueda y un triángulo, el cual al ser consultado sobre ellas no proporcionó una respuesta satisfactoria.

Que, en este contexto, el supuesto sobre el cual descansa el cuestionamiento del recurso resulta difícil de admitir, en cuanto se sostiene en alegaciones de ilegalidad que no concurren en la especie. En efecto, el control efectuado tuvo como justificación las circunstancias precedentemente referidas y que se consideraron ostensiblemente constitutivas del indicio, que la ley exige para la procedencia del control efectuado, que culminó con la detención del acusado y la incautación de las especies, los que aparecen como razonablemente interpretados por los funcionarios actuantes.

**UNDÉCIMO:** Que, asimismo, la sentencia estableció que al no contar el acusado con su cédula de identidad, lo trasladaron a la unidad policial, y es mientras se desarrolla tal actuación, a dos cuadras de distancia -en la intersección de las calles Chacabuco con Baquedano-, que se percatan que un vehículo marca Honda, modelo Odyssey, color negro, placa patente BHSP.68 estaba con la luneta delantera izquierda quebrada. Al revisar el vehículo, encontraron el número telefónico del propietario, quien al concurrir al lugar, constató que le faltaban especies de su interior, algunas de las cuales mantenía el acusado en su poder y que reconoció como propias —como lo tiene por cierto el fallo en sus motivos noveno y décimo-.

Que, en tal escenario, los funcionarios se encontraban en una hipótesis de flagrancia descrita en el artículo 130 del Código Procesal Penal, comprensión que resulta acertada considerando que el acusado fue sorprendido con especies, lo que unido a los antecedentes precedentemente referidos, son elementos suficientes para validar las posteriores actuaciones que se cuestionan, toda vez que los hechos referidos tanto en el recurso como en la sentencia no son estáticos, sino dinámicos. De esta manera, no resulta admisible la segmentación que propone la defensa para los efectos de determinar el estatuto procesal pertinente, sino que —como situación de hecho que evoluciona y muta en segundos- la secuencia fáctica ha de ser comprendida como un conjunto de comportamientos cuyo desarrollo intrínseco va cambiando al igual que el escenario jurídico aplicable, situación que obliga a los policías a evaluar de inmediato la presencia de elementos susceptibles de tal estimación y que hagan procedente la actuación.

Así, entonces, el conjunto de la conducta del acusado puede apreciarse como uno en el que concurren los elementos que el artículo 130 del Código Procesal define como constitutivo de flagrancia, al dotar a la actuación del agente de elementos de hecho que imponen a la policía la obligación de proceder en consecuencia. En tales términos, entonces, resulta acertada la comprensión del tribunal del grado en orden a considerar que los hechos se transformaron en la situación de flagrancia del artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal —a quien actualmente se encontrare cometiendo delito- en relación al artículo 129 inciso final del mismo cuerpo legal, en virtud de la herramienta que contempla el artículo 206 del Código Procesal Penal, al existir signos que fueron adquiriendo el carácter de evidentes a pocos instantes de la comisión de un delito.

Por lo anterior, siendo lo obrado una de aquellas gestiones para las cuales los agentes cuentan con la autorización del ordenamiento jurídico sin orden previa, ya que éste tuvo como objetivo cumplir con el deber funcionario de proceder a la detención de quienes están cometiendo delito, arbitrando las medidas necesarias para ello, no se admitirá el reproche contenido en el segundo segmento del recurso, por cuanto no se presenta la infracción a la normativa citada por la defensa.”

**“DÉCIMO QUINTO:** Que el artículo 373 letra b) Código Procesal Penal, dispone en su encabezado “Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia”, si se establece por el órgano jurisdiccional competente que en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Lo anterior, debe ser analizado en correspondencia con lo previsto en los artículo 385 del mismo cuerpo legal, que establece que “La Corte podrá invalidar sólo la sentencia y dictar sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare con la ley si la causal de nulidad no se refiriere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o impuesto una superior a la que legalmente correspondiere”. Lo anterior trae aparejado que no resulta procedente la invalidación si la pena impuesta al sentenciado fuere inferior a la legalmente corresponde.”

**“Acordada el rechazo del recurso de nulidad impetrado por el Ministerio Público, con el voto en contra de los Ministros Sres. Valderrama y Dahm** quienes fueron del parecer de acogerlo y en consecuencia anular el juicio y la sentencia que le antecedió, disponiendo la realización de uno nuevo ante un tribunal no inhabilitado, en base a las siguientes consideraciones:

1° Que, tal como se reseñó precedentemente, el Ministerio Publico interpuso recurso de nulidad, en virtud de la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, respecto de la cual, “el juicio y la sentencia serán siempre anulados” si se establece por el órgano jurisdiccional competente la existencia de alguna de las causales que enuncia, entre ellas “ la errónea aplicación del derecho”, por lo que en concepto de estos disidentes, no corresponde dictar sentencia de reemplazo, sino ordenar la nulidad de la sentencia y el juicio oral que le antecedió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del texto ya citado, y al petitorio del recurso de nulidad. Lo anterior resulta acorde con lo que ha sostenido esta Corte en situaciones similares tales como SCS N° 4644-13 de cuatro de noviembre de 2013 y N°8000-18 de veintiocho de junio de 2018.

2° Que el acusado M.T.B ha resultado responsable de un delito de receptación previsto y sancionado en el artículo 456 bis A del Código Penal y según se estableció por el fallo recurrido, le perjudica la agravante de reincidencia específica contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal.

4° Que, por lo razonado, a juicio de estos disidentes, se puede concluir que existe un error en la determinación en la pena efectuada por los jueces, desde que no consideró

*la regla especial de determinación establecida en el inciso cuarto, primera parte, del artículo 456 bis A del Código Penal, en circunstancias que del tenor literal y de la historia fidedigna de la ley -consta que se modificó el artículo 449 del Código Penal vigente- precisamente excluyendo el referido tipo penal del sistema general indicado, debiendo aplicarse el sistema de graduación de la pena especialmente previsto en el citado artículo 456 bis A.*

*5° Que, el yerro precedente ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al aplicar una pena inferior a la que corresponde conforme a una correcta determinación de la pena, lo cual en concepto de estos jueces, debe conducir a acoger el recurso de nulidad promovido por el Ministerio Público, basado en una errada aplicación del derecho”*

**Se contraviene el principio lógico de razón suficiente al tener por acreditado el dolo en delito de receptación.**

**2.9.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, puesto que el fallo impugnado incurre en la causal de nulidad del artículo 374 letra e). Lo anterior, ya que, la sentencia construye el conocimiento del origen ilícito de la especie - elemento del tipo de receptación- a partir de hechos que no permiten de forma unívoca arribar a esa conclusión. Razón por la cual, no resulta probado el dolo en el autor, circunstancia que impide imputarle la comisión del delito. El Ministro Sr. Künsemüller previene que concurre al fallo teniendo presente que el conocimiento a que se refiere el tipo de receptación debe entenderse como uno objetivo, de lo contrario el tipo se acercaría a la responsabilidad objetiva bastando probar la compra o tenencia de mala fe. En contra los Ministros Sres. Valderrama y Dahm, estuvieron por rechazar íntegramente el recurso. [\(CS 2020.05.26 ROL 33238-20\)](#).**

La Corte Suprema acoge recurso de nulidad. La defensa interpone el recurso en su causal principal, por haberse realizado, en su opinión, control de identidad fuera de los casos en que lo habilita la ley, puesto que no habrían contado con indicio suficiente, y a través de este se obtuvo prueba de forma ilícita. Se suma a lo anterior, el que la policía excedió su facultad de constatar la identidad cuando consultó al controlado qué hacía en el interior del vehículo, lo anterior sin siquiera informarle de su derecho a guardar silencio. La primera causal subsidiaria impugna la falta de razón suficiente en la sentencia que tuvo por establecida la receptación de vehículo motorizado, toda vez que, en opinión de la impugnante, no se aportó prueba suficiente para dar por establecido que el recurrente por estar dentro del auto estuviera en “tenencia” del mismo, ni que supiera o no pudiera menos que conocer el origen ilícito del mismo. Como segunda causal subsidiaria, la defensa señala que la sentencia incurre en una errónea aplicación del derecho, puesto que el imputado no domina funcionalmente el vehículo, por lo que no puede afirmarse que este lo “posee”, y tampoco sirve para afirmar lo anterior el que el recurrente haya afirmado estar cuidando el vehículo. La sentencia de Corte Suprema parte por referirse a la primera causal subsidiaria, al respecto señaló: (1) Para configurar el delito de receptación, la faz objetiva exige que el sujeto “tenga en su poder, transporte, compre, venda, transforme o comercialice”, la faz

subjetiva, para tener por establecido el dolo, impone que el sujeto conozca el origen ilícito del objeto o bien no pueda menos que conocer. Sobre esto último, la Corte entiende que el dolo exigido no supone conocimiento exacto del delito del que proviene la especie, sino que bastará el conocimiento general; (2) Para tener por probado el dolo, la sentencia impugnada tiene a la vista el que el automóvil se encontraba en “total desorden y sin llave”. Lo anterior, en opinión de la Corte, no permite lógicamente derivar que el imputado tuviera conocimiento del origen ilícito. Es más, del hecho de que el automóvil no fuera de propiedad del sujeto, la Corte entiende que, a lo sumo, podría colegirse que este intenta robar los objetos ubicados en el interior de este, pero no el conocimiento exigido por el tipo en comento; (3) Concluye la Corte que no existen circunstancias unívocas que hagan presumir que el recurrente conocía o no podía menos que conocer el origen ilícito del automóvil. En virtud de lo ya dicho, la Corte entiende que el fallo impugnado contradice el principio lógico de que a partir de ciertos hechos conocidos se arribe, necesariamente, a una conclusión unívoca. Esto, ya que, de la proposición fáctica que tiene a la vista el fallo, no puede concluirse el dolo a que se refiere el tipo de receptación. En este sentido, la Corte resuelve acoger el recurso de nulidad, invalidando la sentencia impugnada y el juicio oral, reestableciendo el proceso al estado de realizarse nuevo juicio oral. El Ministro Sr. Künsemüller previene que, concurre al fallo, teniendo en consideración: (1) El tipo penal de receptación ha sido objeto de críticas por parte de la doctrina, ya que, establecería un delito de responsabilidad objetiva, esto es: que prescinde del juicio de culpabilidad; (2) Que para evitar tal circunstancia debe exigirse el conocimiento objetivo de parte del actor, no siendo aceptable construir el conocimiento del origen ilícito a través del “debía conocer”, ya que eso se acerca a considerar que la receptación puede ser cometida por culpa, y menos construir la culpabilidad en base a presunciones por la mera tenencia o posesión de la especie; (3) El delito de receptación no es solo poseer o comprar de mala fe; (4) Las circunstancias tenidas a la vista por el fallo cuestionado, no constituyen razón suficiente para construir el conocimiento en el autor, y, por ende, contravienen las reglas de la sana crítica. En contra los Ministros Sres. Valderrama y Dahm, estuvieron por rechazar íntegramente el recurso, atendido: (1) En relación a la causal principal del recurso, Carabineros ajustó su comportamiento al exigido por la ley, toda vez que la denuncia así como la información con que contaban constituyen indicio suficiente, grave y de entidad, para realizar un control de identidad y registro de sus vestimentas. Descarta así que se hayan vulnerado garantías del imputado al aceptarse a juicio la prueba obtenida a razón del referido control; (2) Respecto de la primera causal subsidiaria, los disidentes consideran que se trata de una pretensión que apunta a revertir la valoración de la prueba por con compartirla, no advirtiendo contravención a las reglas de la lógica. Lo anterior, puesto que el referido principio no supone contar con un medio de prueba que afirme el conocimiento, ya que, el origen ilícito ya fue probado por otros medios; (3) En cuanto a la segunda causal subsidiaria, relativa a que el sujeto no habría tenido en su poder la especie, los disidentes sostienen que no sería cierto, ya que, el imputado tenía a su entera disposición la especie, esto es: podía registrarlos y sacar especies de su interior. Con lo anterior, se afirma que el sujeto estaba en posesión del auto, tal como afirma el impugnado fallo.

Considerandos relevantes:

**"NOVENO:** *Que en el caso que nos ocupa, el tribunal a-quo razonó que dicha faz subjetiva del tipo penal –esto es, que el acusado tenía conocimiento, o no podía menos que conocer, el origen ilícito de las especies encontradas en su poder- concurre en la especie, señalando: "...en cuanto al dolo con que actuó el sujeto, se desprende de las condiciones en que se hallaba el vehículo, esto es con un total desorden en su interior y sin llave, de manera que resulta obvio, que debe asumirse que no podía menos que conocer que se trataba de un móvil que había sido previamente sustraído a su legítimo dueño, lo que además se deduce de la circunstancia indubitada de que no era de propiedad del imputado."* (acápite quinto del fundamento noveno).

**DÉCIMO:** *Que cierto es que para establecer la existencia del dolo en el delito de receptación, no es necesario que el sujeto activo tenga un conocimiento exacto o preciso del hecho delito específico del cuál proviene la especie, bastando que tenga un conocimiento general de su origen ilícito; como también es efectivo que dicho conocimiento se puede establecer mediante pruebas indirectas o indiciarias que se hayan aportado al proceso.*

*Ahora bien, en el presente caso los sentenciadores del fondo infieren el dolo con que actuó el imputado basándose, como premisas, "...en las condiciones en que se encontraba el vehículo, esto es, con un total desorden y sin llave", lo que estiman suficiente para determinar que aquél "...no podía menos que conocer que se trataba de un móvil que había sido previamente sustraído a su legítimo dueño, lo que además se deduce de la circunstancia indubitada de que no era de propiedad del imputado".*

**UNDÉCIMO:** *Que el razonamiento anterior no aparece revestido de la necesaria lógica que se exige para construir, a base de indicios, la conclusión que permita dar por probado un hecho, en este caso, el conocimiento de que el vehículo en que se encontraba el acusado provenía de un delito.*

*En efecto, que un vehículo motorizado se encuentra estacionado en la vía pública, sin llave y con su interior desordenado, no puede llevar a establecer como necesaria consecuencia que ello permita conocer que proviene de la comisión de un delito, toda vez que tal estado puede derivar de distintos motivos (como por ejemplo, que el dueño olvidó cerrarlo). Tampoco se puede concluir tal conocimiento a partir del hecho que el vehículo no era de propiedad del acusado, toda vez que tal circunstancia simplemente solo permite establecer que, en el peor escenario, tenía la intención de sustraer las especies que estaban en el interior, pero no necesaria e ineludiblemente que supiera que provenía de un ilícito.*

*En suma, no existen premisas a partir de las cuales construir el hecho que da por establecido el tribunal de la instancia, del momento que no son unívocas, esto es, que a partir de ellas se pueda deducir o inferir una única conclusión, en este caso, el conocimiento del origen ilícito de la especie o la concurrencia del dolo como elemento del tipo penal.*

*Sigue de ello que los razonamientos respecto de la faz subjetiva del delito contravienen el principio lógico de razón suficiente, esto es, que el hecho que se da por probado debe tener una causa o razón determinante que lo explique, de tal modo que haya*

una razón suficiente para que sea así y no de otro modo. Tal no acontece en el fallo impugnado, como ha quedado más arriba dicho.

**DUODÉCIMO:** Que así las cosas, en la sentencia atacada se ha incurrido en el motivo de nulidad previsto en el Art. 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los Arts. 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal.

En efecto, la primera disposición consagra como causal del recurso interpuesto en autos "...cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e);"; a su turno, la letra c) del segundo precepto citado establece que es requisito de la sentencia definitiva "La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297"; y esta última regla procesal preceptúa, respecto de la valoración de la prueba y en lo que interesa, que " Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados." (inciso primero); agregando en su inciso final que "La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia."

En la especie, la sentencia materia del recurso contradice, al valorar la prueba, el principio lógico más arriba indicado, de tal modo que su fundamentación fáctica no permite la reproducción del razonamiento en virtud del cual se concluyó que se reunían todos los elementos del tipo penal por el que se condenó al acusado, entre ellos, el elemento subjetivo constitutivo del dolo penal; circunstancia esta última que no es posible inferirla de los aludidos razonamientos, como ha quedado anteriormente expresado."

**"Se previene que el Ministro Sr. Künsemüller** concurre a la decisión de acoger el libelo por la causal del art. 374 letra e) del Código Procesal Penal, teniendo en consideración, además, los siguientes razonamientos: "

2. Que, el comentarista citado expresa que el conocimiento efectivo y actual del delito de que proceden las especies es exigencia ineludible para el pensamiento liberal, que es culpabilista y no puede reemplazarse por un simplificador "debía conocer", que haría penetrar la receptación culposa, ni menos por un sistema de presunciones construidas sobre la mera tenencia o posesión de las cosas.

3. Que, la receptación no es un simple comprar o poseer de mala fe, se requiere el conocimiento de que la cosa provenía de un delito determinado. (Guzmán Dálbora, cit.)

4. Que, aún cuando las objeciones al precepto de que se trata revisten sólido fundamento, al alero del principio culpabilístico, sus disposiciones están vigentes y obligan, por ende, a una cuidadosa interpretación en sede jurisdiccional, que procure respetar el postulado "nulla poena sine culpa."

5. *"No hay delito sin culpabilidad. Las leyes penales deberán proscribir toda forma de responsabilidad objetiva". (Punto Sexto de la Declaración de Principios del Proyecto de Código Penal Tipo para Latinoamérica) "Que, no debe olvidarse que un pilar fundamental del Derecho Penal moderno es el principio de culpabilidad, postulado básico, conforme al cual sólo debe ser castigado con una pena criminal el autor de una conducta típica y antijurídica cuando ésta le pueda ser personalmente reprochada; solamente en este caso el sujeto es culpable. Repelen, por tanto, al Derecho Punitivo, la existencia de fórmulas de responsabilidad objetiva, desvinculadas de un reproche personal formulable al autor de una acción típicamente antijurídica. (SCA San Miguel, Gaceta Jurídica 111, p. 75)*

6. *Que, las expresiones "conociendo o no pudiendo menos que conocer su origen", pueden considerarse equivalentes al dolo eventual. (Matus-Ramírez, Manual de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, 2019, p. 317)"*

*"9. Que, como apuntan Matus y Ramírez, si el agente ni siquiera se ha representado el origen ilícito, entonces no habrá delito.*

10. *Que, "Conocer" es averiguar por el ejercicio de las facultades intelectuales la naturaleza, cualidades y relaciones de las cosas. En consecuencia, siguiendo la "ratio" de los sentenciadores, el imputado no pudo menos de averiguar por el ejercicio de sus facultades intelectuales la naturaleza – ser hurtado o robado – del vehículo al cual entró. Que, tal averiguación – meramente sospechada o supuesta en este caso – no resulta idónea para tener por establecido, con la certeza exigida para condenar, al menos el dolo eventual del agente y evitar el inadmisibles quebrantamiento del principio de culpabilidad.*

11. *Que, a juicio de quien previene, las circunstancias que menciona la sentencia impugnada, como bases o fundamentos de una prueba indiciaria sobre el dolo del imputado, no resultan idóneas para el efecto perseguido, omitiendo los jueces hacerse cargo del elemento central, sin el cual no puede plantearse el dolo eventual, cual es la representación por parte del hechor, en este caso, del origen ilícito del vehículo de que se trata, representación que implica "tener en cuenta", "considerar como probable" aquello que la ley penal reprueba y aceptar su ocurrencia, asentir en ella, esto es, un elemento perteneciente a la esfera intelectual, íntima, del sujeto.*

*Es evidente que las meras suposiciones, conjeturas, sospechas o barruntos – no constitutivas de prueba indiciaria – utilizadas para fundar la condena, poseen el defecto de falta de razón suficiente y su establecimiento, en la forma en que se ha hecho, evidencia una contravención a las reglas de la sana crítica."*

## Olor a marihuana no constituye indicio conforme al artículo 85 CPP

**2.10.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, puesto que el “olor a marihuana” no constituye indicio de aquellos que habilitan a realizar un control de identidad conforme al artículo 85 CPP. Esto, ya que se trata de una apreciación subjetiva e imposible de verificar por parte de un tribunal. Atendido la ilegalidad del control de identidad, por no contar con indicio válido, cualquier restricción de derechos que le siga será ilegal en tanto no cuente con autorización judicial que la disponga. El Ministro Sr. Valderrama previene que concurre al fallo teniendo únicamente presente que los funcionarios policiales actuaron sin contar con indicio, por lo que su actuar es ilegal. [\(CS 2020.05.27 ROL 30159-20\)](#).**

La Corte Suprema acoge recurso de nulidad. El recurso denuncia que se han vulnerado las garantías del recurrente toda vez que fue sometido a control de identidad sin indicio objetivo y verificable, en virtud del cual se trasladó al controlado a la garita de Carabineros, lugar donde se registra su mochila y se encuentra la sustancia ilícita. En la especie, el recurrente es controlado, porque un policía dijo percibir “olor a marihuana” cuando pasó cerca del recurrente quien se encontraba en un paradero. Al respecto la Corte señaló: (1) Tal como ya se ha sostenido previamente, la “olor a marihuana” por sí no constituye indicio, toda vez que se trata de una afirmación subjetiva e imposible de verificar. Es decir, tal circunstancia no alcanza el estándar exigido por el artículo 85 CPP, esto es: conducta determinada, concreta y objetiva que se comunica con la comisión de un delito; (2) Sobre las demás circunstancias a que se refiere el fallo impugnado para declarar legal el control de identidad -a saber: hora en que se producen los hechos, lugar, especialización del funcionario que percibió el olor-, la Corte las desestima por considerarlas, al igual que el “olor a marihuana”, conjeturas que no alcanzan el estándar de “indicio” a que se refiere el ya citado artículo; (3) Tampoco concurren en el caso alguna de las hipótesis descritas por la figura de la flagrancia, ya que, dado que no hubo indicio para proceder al control de identidad, toda medida restrictiva de derechos fundamentales que le siga será ilegal en tanto no cuente con autorización judicial. En virtud de todo lo anterior, la Corte concluye que las actuaciones desplegadas por los funcionarios policiales fueron al margen de sus atribuciones, y que con ellas se vulneró el derecho del recurrente a un procedimiento racional y justo, circunstancia que se materializó cuando los jueces de fondo valoraron las probanzas producidas al margen de la ley. Se resuelve que se invalida la sentencia, el juicio oral y se reestablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio oral con la exclusión del auto de apertura de toda la prueba producida. El Ministro Sr. Valderrama concurre al acogimiento teniendo únicamente presente que el control de identidad no puede ser estimado como legal por haberse llevado a efecto sin que los funcionarios policiales contaran con indicio alguno.

Considerandos relevantes:

**“DUODÉCIMO:** *Que en este contexto, según asienta el fallo en estudio, el indicio que habrían considerado los policías para controlar la identidad del acusado y efectuar el posterior registro del bolso que portaba, consistió en la percepción de un “olor a marihuana” por parte de uno de los funcionarios policiales. Desde luego, esta mera afirmación, dado su*

*carácter eminentemente subjetivo, no da cuenta de ningún elemento objetivo del cual pueda desprenderse algún indicio de que el acusado y su acompañante intentaban o se disponían a cometer un delito, sino sólo de la impresión o interpretación que hace un policía de su percepción olfativa que, huelga señalar, podría responder a múltiples justificaciones o razones diversas a la comisión de un ilícito. En este orden de ideas, el indicio requerido por el artículo 85 del Código Procesal Penal debe poseer la fuerza y coherencia necesaria para sustituir a la pluralidad de indicios exigidos con anterioridad, por la ley.*

*Por lo anterior es que, en parecer de esta Corte, el elemento indiciario empleado por los funcionarios policiales en el caso de marras se condice con una afirmación del todo subjetiva, no verificable y, por lo mismo, al margen de los rigurosos extremos de la norma ya citada, por cuanto una actuación autónoma e intrusiva como el control de identidad debe, necesariamente y dado que afecta garantías constitucionales como el derecho a la intimidad, basarse en un indicio de carácter objetivo y por ello susceptible de ser objeto de revisión judicial. Como ya lo ha resuelto esta Corte, el solo hecho de percibir olor a marihuana no satisface la exigencia de un signo ostensible del tráfico de drogas (Sentencias Corte Suprema Roles N° 21.413-14, de 22 de septiembre de 2014, y N° 2.222-19, de fecha 28 de febrero de 2019).*

*Por lo demás, es preciso señalar que las restantes circunstancias argumentadas por los juzgadores del grado como indiciarias de la comisión de un delito, a saber, la hora del control, la ruta en que se encontraban el acusado y su acompañante, y la especialización del funcionario que habría percibido el olor a marihuana, carecen de toda relevancia por cuanto dicen relación con simples conjeturas que no encuentran sustento en las máximas de la experiencia, por lo que mal pueden ser consideradas como constitutivas de un indicio, entendido éste como una conducta determinada y concreta que se comunica con la comisión del hecho punible, de aquellos que habilitan para efectuar un control de identidad en los términos del artículo 85 del Código Procesal Penal.”*

**“DÉCIMO QUINTO:** *Que, además, las consideraciones previas permiten concluir que no resulta posible siquiera sostener una hipótesis de aquellas contempladas en el artículo 130 del Código Procesal Penal que habilite el personal policial para practicar el registro realizado habida cuenta del tenor de lo declarado en el juicio, de manera que ante la ausencia de indicios cualquier medida restrictiva de derechos del imputado ha debido ser autorizada por el juez competente, previa comunicación de lo obrado al encargado de dirigir las pesquisas para el examen de mérito pertinente, otorgando debida satisfacción al imperativo consagrado en la Constitución Política de la República y la ley de perseguir los delitos y de resguardar los derechos de los ciudadanos”*

## **El nerviosismo ni el ocultamiento de especies constituye el indicio que exige el artículo 85 del Código Procesal Penal**

**2.11.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, puesto que no constituye indicio de aquellos que habilitan al control de identidad, el que los policías hayan apreciado que el controlado estaba “nervioso” ni que “escondía algo bajo el asiento”. La Corte entiende que estas dos son apreciaciones subjetivas de conductas neutras, por lo que no alcanzan el estándar exigido por el artículo 85 CPP. Señala también que no constituye indicio el que el conductor haya incurrido en una infracción a la ley de tránsito, ya que esto no puede justificar controlar al copiloto, como sucedió. En contra, el Ministro Sr. Valderrama, entiende que la apreciación de la ocultación por los policías, y el que esta no fuera explicable, constituye indicio más que suficiente. [\(CS 2020.05.27 ROL 33326-20\)](#).**

La Corte Suprema acoge recurso de nulidad. El presente recurso se interpone, puesto que la defensa entiende que se han trasgredido garantías fundamentales del recurrente al realizársele un control de identidad sin existir indicio suficiente para este, ya que, los policías solo habrían podido apreciar que el sujeto ocultó un objeto bajo el asiento, conducta neutra en opinión de la defensa. Al respecto la Corte señaló: (1) La realización de un control de identidad debe siempre basarse en circunstancias objetivas y verificables, por tratarse de una actividad excepcional en que se faculta a Carabineros proceder de forma autónoma. Por lo mismo, no será justificado el control de identidad que se realice por apreciaciones subjetivas o interpretaciones sobre las motivaciones de las conductas de los ciudadanos; (2) De los hechos descritos, la Corte entiende que los policías obraron sin indicios y basándose en el “nerviosismo” del controlado y, luego, que este “guardó algo debajo del asiento del copiloto”. Sostiene la Corte que el nerviosismo con es información concreta relacionada con la comisión de un delito, y constituye una mera apreciación personal de los policías. Respecto a la circunstancia de “guardar algo”, esta es conducta neutra, por lo que no sirve de indicio conforme al artículo 85 CPP; (3) Por último, la Corte señala que no constituye indicio que habilite al control de identidad el que el conductor del vehículo incurriera en una infracción de tránsito, toda vez que ese hecho es atribuible solamente al conductor, y no es posible extenderla al copiloto, quien en la especie fue el controlado; (4) Tampoco es posible apreciar la concurrencia de alguna de las hipótesis reguladas en el artículo 130 CPP consistentes en aquellas que habilitan el actuar autónomo de las policías por constituir flagrancia. En virtud de lo anterior, la Corte entiende que las actuaciones desplegadas por los policías fueron al margen de la legalidad, esto es: fuera de los casos previstos por la ley y excediendo sus atribuciones. Por lo anterior, se vio vulnerado el derecho al debido proceso del recurrente, lo que se materializó cuando los jueces del fondo admitieron y valoraron positivamente los antecedentes obtenidos con infracción de garantías. En consecuencia, se acoge el recurso de nulidad, invalidándose la sentencia y el juicio, disponiendo reestablecerse el procedimiento al momento anterior a realizarse el juicio oral con la exclusión de la prueba aportada por el Ministerio Público. En contra, el Ministro Sr. Valderrama, estuvo por rechazar el recurso de nulidad, atendido: (1) La percepción por parte de Carabineros de que el copiloto del automóvil controlado ocultó algo

bajo su asiento constituye un indicio más que suficiente, grave y de entidad, ya que esta conducta no era explicable en el contexto; (2) Lo anterior, hace que el control de identidad se ajuste a la regulación del artículo 85 CPP, no incurriéndose tampoco en trasgresión a las garantías fundamentales del recurrente cuando los jueces del fondo valoraron las pruebas obtenidas con posterioridad al control.

Considerandos relevantes:

**“DUODÉCIMO:** *Que, como lo ya ha señalado anteriormente esta Corte, entre otros, en el pronunciamiento Rol N° 15.472-2017, de fecha 15 de junio de 2017, el control de identidad, al ser una diligencia que afecta las garantías constitucionales de los ciudadanos, no puede fundarse en apreciaciones subjetivas o interpretaciones de los policías respecto de las motivaciones que habría detrás de las acciones que presentan los individuos, sino que debe sostenerse en circunstancias objetivas y verificables, puesto que sólo de esa manera es posible dotar de validez, a luz de los derechos de los justiciables, a una actuación de carácter excepcional como la de la especie.*

*Pues bien, de la propia descripción que el tribunal realiza de los hechos, aparece que los funcionarios policiales, sin haber constatado la existencia de un indicio –como lo exige el artículo 85 del Código Procesal Penal, para validar la realización de un control de identidad-, igualmente realizaron la diligencia aludida, basados en el supuesto “nerviosismo” que habrían apreciado al observar al acusado, quien luego habría “guardado algo” debajo del asiento del copiloto.*

*Dicha actuación vicia de ilegalidad el procedimiento adoptado, ya que el supuesto de nerviosismo del imputado no constituye una información concreta acerca de la realización de alguna conducta criminal, toda vez que aquel estado que se habría advertido a su respecto podría ser una consecuencia de distintas acciones, por cierto, tanto de origen criminal o del proceder normal. La calificación de corresponderse con la ejecución de un delito, entonces, no importa la recogida de antecedentes objetivos sino únicamente la apreciación personal de los aprehensores.*

*Tal forma de obrar se encuentra al margen de la autorización del artículo 85 del Código procesal penal conforme se acaba de razonar.*

*El mismo raciocinio resulta aplicable a la conducta de “guardar algo”, atribuida al acusado por los funcionarios policiales, toda vez que la misma carece de la relevancia asignada, en cuanto se trata de una acción absolutamente neutra, no advirtiéndose en ella elementos precisos referidos a la comisión de algún delito, por lo que ésta sola circunstancia descrita en la sentencia dista de satisfacer los presupuestos que exige el artículo 85 del Código Procesal Penal para realizar el control de identidad.*

*Por lo demás, es preciso sostener que tampoco puede ser considerado como un indicio que habilite para controlar la identidad del acusado, la circunstancia de haberse cometido una infracción de tránsito por parte del conductor del automóvil en que éste se transportaba, por cuanto tal conducta es atribuible únicamente a quien ha incurrido en la infracción reglamentaria, no siendo de modo alguno extensible a quienes se encontraban*

al interior del móvil, descartándose, por cierto, que ello validara la realización de dicha diligencia policial autónoma.

**DÉCIMO QUINTO:** *Que, además, las consideraciones previas permiten concluir que no resulta posible siquiera sostener una hipótesis de aquellas contempladas en el artículo 130 del Código Procesal Penal que habilite el personal policial para practicar el registro realizado habida cuenta del tenor de lo declarado en el juicio, de manera que ante la ausencia de indicios cualquier medida restrictiva de derechos del imputado ha debido ser autorizada por el juez competente, previa comunicación de lo obrado al encargado de dirigir las pesquisas para el examen de mérito pertinente, otorgando debida satisfacción al imperativo consagrado en la Constitución Política de la República y la ley de perseguir los delitos y de resguardar los derechos de los ciudadanos”*

**La sentencia en el procedimiento simplificado debe escriturarse íntegramente, pues de lo contrario se vulneran garantías fundamentales**

**2.12.- Corte Suprema acoge recurso de nulidad interpuesto por la defensa, ya que entiende que constituye obligación el registro íntegro y por escrito de las sentencias que recaigan en procedimiento simplificado, al igual que en procedimiento ordinario. Sostiene también que no se cumple con la obligación al registrar por escrito solo la parte resolutive del fallo. Resuelve señalando que, de la infracción a la obligación citada, sobreviene la vulneración de la garantía fundamental a un proceso legalmente tramitado. [\(CS 2020.05.29 ROL 24296-20\)](#).**

La Corte Suprema acoge recurso de nulidad. La Corte razonó: (1) La defensa denuncia la vulneración de las garantías de conocer los fundamentos del fallo, así como el derecho a recurrir, toda vez que no se registró por escrito la sentencia que condenó al recurrente; (2) En virtud del artículo 396 CPP constituye una exigencia el que la sentencia en procedimiento simplificado quede por escrito y de forma íntegra; (3) La celeridad en los procesos no debe suponer desatender obligaciones legales establecidas amén de derechos de los intervinientes. Atendido lo anterior, la Corte entiende que en el presente caso se desatendió dicha obligación, ya que solo se escrituró la parte resolutive del fallo, circunstancia que no alcanza la obligación antes mencionada. Asimismo, la Corte señala que la presente infracción viola el derecho al proceso legalmente tramitado que asiste a todas las personas, en virtud de lo cual acoge el recurso, invalidando la sentencia impugnada y ordenando se restablezca la causa al estado de realizarse nuevo juicio.

Considerandos relevantes:

**“Noveno:** *Que, si bien de la lectura del artículo 39 del Código Procesal Penal pudiera desprenderse que bastaría con que la sentencia sea dictada en un registro de audio y quede, por lo tanto, íntegramente registrada en aquél, ocurre que el artículo 396 del mismo cuerpo de normas, que se refiere a la realización del juicio oral simplificado —cuál es el*

caso de autos— señala de modo expreso que la sentencia debe ser comunicada mediante “texto escrito”, no quedando dudas de que la sentencia debe ser incorporada al registro por escrito y de manera íntegra.

Tal y como lo ha sostenido esta Corte en los pronunciamientos emitidos en los autos Rol 10.748-2011, de cuatro de enero de dos mil doce, y Rol 11.641-2019, de veintisiete de junio de dos mil diecinueve, es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser aplaudida, ello no supone que deban olvidarse en el camino las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia, la misma que debe remitirse a la Corte correspondiente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal.

**Décimo:** Que, como colofón de lo antes expuesto y razonado, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado, deben ser escrituradas, aunque ello se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal, lo que no aconteció en la especie, toda vez que consta del mérito de los antecedentes que solamente se transcribió la parte resolutive del fallo que se impugna pese a que la defensa instó por obtener su texto íntegro- lo que denota que el juez de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato.

Por lo demás, esta Corte ha advertido que en algunos tribunales se ha hecho práctica común, tratándose de juicios orales simplificados —en los que por cierto no ha existido un admisión de responsabilidad por parte del requerido—, registrar únicamente la parte resolutive de las sentencias, lo que no se ajusta a los derechos que les asisten a los intervinientes en el proceso penal y tampoco respeta sus garantías constitucionales, de modo que la infracción anotada, precisamente porque viola el derecho al proceso legalmente tramitado, conforma también un motivo de invalidación de acuerdo a lo señalado en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, motivo por el que el recurso de nulidad incoado por la defensa del encartado será acogido.”

**Corte Suprema rechaza recurso de nulidad de la defensa por infracción de garantías. Para que el recurso prospere la afectación de la garantía debe ser sustancial.**

**2.13.- Corte Suprema rechazó recurso de nulidad interpuesto por la defensa, puesto que no concurre la causal consistente en la infracción de garantías fundamentales. Lo anterior, toda vez que fiscalía aportó a juicio antecedentes que, con independencia de la actuación ilegal de reconocimiento sin autorización fiscal, fueron estimados como suficientes por los jueces para tener por probada la identidad del recurrente y su participación en el ilícito. Esto hace que no concurra la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo. [\(CS 2020.05.29 ROL 42776-20\)](#).**

La Corte Suprema rechazó recurso de nulidad. El recurso denuncia la infracción de garantías fundamentales del recurrente, toda vez que se aportó a juicio prueba obtenida al margen de la ley, ya que, se produjo amén de diligencias policiales sin la debida autorización fiscal. En este contexto se incorporó el reconocimiento de la víctima el cual fue efectuado en procedimiento autónomo de los policías y estando la víctima en estado de ebriedad. Es en virtud de este reconocimiento, que además sería sugestivo por haberse exhibido solo una fotografía, que los mismos policías proceden a tomar detenido al recurrente, solo tras lo cual se informa al fiscal quien ordena que el sujeto pase a control de detención. En dicha audiencia la defensa objeta la legalidad de la aprehensión, situación que es aceptada por juez de garantía y respecto de dicha resolución el Ministerio Público no recurrió. Posteriormente, en audiencia de preparación de juicio oral, el tribunal resolvió excluir casi toda la prueba aportada, decisión que luego fue revocada por Corte de Apelaciones, y en virtud de la cual se condenó al recurrente. Como causal subsidiaria, la defensa alega la omisión en el fallo de razonamiento sobre cómo se funda el reconocimiento e identificación del recurrente con independencia de la identificación de la víctima, ya que, el fallo tampoco razona sobre el porqué de considerar que esa actividad policial sería de aquellas que pueden realizarse sin orden fiscal. Sobre la causal principal, la Corte sostuvo: (1) No es posible acogerla, debido a que fiscalía aportó a juicio el set fotográfico que le fue exhibido a la víctima, y también que esta identificó al recurrente, antecedentes que no están vinculados con la actuación policial en virtud de la cual se estimó ilegal la detención; (2) Incluso si se prescinde de los sets fotográficos, los jueces de la instancia se formaron convicción de la participación del recurrente, lo que descarta la sustancialidad del pretendido vicio. Sobre la causal subsidiaria, la Corte sostuvo: (1) Toda sentencia debe elaborar una justificación específica para cada hecho que se tuvo por probado, debiendo el tribunal hacerse cargo de toda la prueba producida señalando qué medios fueron tenidos a la vista para probar los hechos; (2) Esta exigencia fue satisfecha por la sentencia impugnada, por lo que el recurso debe desestimarse. En virtud de lo anterior, la Corte rechaza el recurso de nulidad.

Considerandos relevantes:

*“Sexto: Que, en los términos indicados, no es posible admitir el reproche denunciado por vía principal en este caso, al apartarse sus presupuestos de los hechos que se han asentado en la causa. En efecto, del tenor del fallo impugnado aparece que, el ente persecutor no solo incorporó las fotografías del set exhibido a la víctima, sino que contó con la directa y precisa sindicación que el afectado efectuó respecto del acusado, elementos probatorios que carecen de la contaminación que afirma el recurrente, pues no derivan del acto que estima viciado y que sirvió, en su momento, para declarar la ilegalidad de la detención, cual habría sido la exhibición, desde un equipo de telefonía móvil, de la fotografía del acusado.*

*Aun en el evento de prescindirse de los set fotográficos incorporados, respecto a los cuales la defensa cuestiona su legitimidad, la restante prueba incorporada, exenta de la supuesta ilegalidad impetrada permitió a los sentenciadores formarse convicción sobre la*

*participación atribuida al acusado, lo que demuestra la falta de sustancialidad del eventual vicio impetrado a su respecto, por lo que el recurso no podrá prosperar en este capítulo.*

**Séptimo:** *Que, en lo que atañe al motivo subsidiario —artículo 374, letra e) —, esta Corte ya ha señalado que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos hechos como probados, sobre la base de los elementos de prueba obtenidos en la litis, con las garantías inherentes al juicio oral. Tal deber apunta no sólo a permitir la comprensión de la decisión, sino además a garantizar la actuación racional en el terreno de la determinación de las premisas fácticas del fallo.*

*La satisfacción de esta carga posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución, entonces es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es el resultado de la arbitrariedad. Por ello, en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el corolario de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre las razones de la decisión de una determinada manera —y no de otra—, explicación que deberá ser comprensible por cualquier tercero, mediante el uso de la razón.”*

### **III. Otros fallos relevantes**

**No hay falta de servicio porque Gendarmería cumplió con darle auxilio al interno, el voto en contra hace bastar para que se configure la infracción el que hubiera un arma cortopunzante en el recinto**

**3.1.- Tercera Sala de la Corte Suprema rechaza recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandante contra sentencia definitiva de Corte de Apelaciones de Santiago. La Corte Suprema entiende que, en la especie no se ha producido la falta de servicio, toda vez que la actuación de Gendarmería de Chile se ajustó a lo que la ley le exige en el sentido de cautelar la integridad de los internos. Esto, ya que, recibido el aviso de que un interno se encontraba herido lo auxilió y luego lo condujeron al centro asistencial. En contra, el Ministro Sr. Muñoz, estuvo por acoger, ya que la mera presencia de un arma cortopunzante dentro del recinto penitenciario prueba el actuar deficitario de Gendarmería. Esto vinculado con que, de haber obrado de buena forma, el interno no habría fallecido por las lesiones propinadas por el arma cortopunzante. [\(CS 2020.05.13 ROL 10368-19\)](#).**

La Corte Suprema acoge recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandante. El primer capítulo del recurso denuncia la errónea aplicación de las normas toda vez que las resoluciones impugnadas negaron la responsabilidad por falta de servicio de parte de Gendarmería de Chile de la muerte del padre de la recurrente. El mismo recurso señala que esta institución, en tanto garante de los derechos de los reclusos, debe cautelar el respeto a los derechos fundamentales de los reclusos. En el mismo sentido, señala que Gendarmería de Chile faltó a tal deber toda vez que no reprimió adecuadamente la conducta del agresor, con lo cual se configuraría la falta de servicio y la consiguiente responsabilidad del Estado. El segundo capítulo del recurso cuestiona la errónea aplicación de las normas que establecen la exigencia, recaída en Gendarmería, de “atender, custodiar y vigilar” a los reclusos. Señala que se incumplió el deber de vigilancia, puesto que la sala de seguridad solo da aviso cuando se produjo la muerte del recluso, siendo que su labor debiese ser preventiva. En cuanto al deber de velar por la seguridad interior del recinto, fue incumplido, ya que, quienes atacaron a la víctima se encontraban armados. Por último, denuncia la trasgresión del deber de velar por la reinserción de los reclusos, puesto que la víctima termina fallecida por la agresión. Teniendo esto a la vista, la Corte resuelve: (1) La falta de servicio comprende 3 hipótesis: la primera de ellas cuando existe deficiencia o mal funcionamiento del servicio; la segunda cuando el servicio no funciona del todo; y tercero cuando el servicio funciona, pero tardíamente; (2) Gendarmería es responsable de la vigilancia de los internos, así como de su integridad física; (3) Teniendo a la vista los antecedentes fácticos, la Corte entiende que no hubo falta de servicio, ya que no logró acreditarse la infracción al deber de cuidado exigible a Gendarmería de Chile. Continúa señalando que los hechos a que se refiere esta causa no son de aquellos que generan responsabilidad, sino todo lo contrario, ya que, se probó que la institución prestó auxilio al interno y luego de verificada la gravedad de su estado, lo trasladó al Sapu. Lo anterior, permite demostrar la preocupación y rapidez con que actuó Gendarmería de Chile. En este sentido, la Corte afirma que la institución cumplió con el estándar legal de función pública. Lo contrario, sería imponer una obligación de resultado, sin necesidad de identificar reglas o deberes que se hubiesen desatendido. Así, la falta de servicio supone que se pruebe el mal funcionamiento del sistema, tomando distancia de la causa material que provocó el resultado. Esto lleva a que deba acreditarse que la Administración no ha cumplido con su deber de prestar el servicio tal como la ley se lo exige. La Corte entiende que, en la especie, no era exigible de parte de Gendarmería una conducta diversa a la efectivamente ejecutada en el contexto en que se produjeron los hechos. En contra, el Ministro Sr. Muñoz estuvo por acoger el recurso por entender que en la especie sí hubo falta de servicio, atendido: (1) La circunstancia en que murió el recluso es irregular, ya que, no debió existir tal arma dentro del recinto. Así, este mero hecho refleja falta de providencias necesarias para que los reclusos se causen a ellos mismos o entre sí lesiones; (2) Lo anterior, es independiente de que no hayan podido establecerse las circunstancias particulares en que se le provocó la lesión al fallecido; (3) Por esto es que, el disidente afirma que la actividad de Gendarmería de Chile se ejerció de forma deficiente, puesto que, de haber obrado de acuerdo a la legislación, el recluso no habría sufrido las lesiones que derivaron en su muerte.

Considerandos relevantes:

**“Séptimo:** Que, atendido lo expuesto, la controversia se circunscribe a determinar si la muerte del interno dentro de un recinto penitenciario a causa de una herida cortopunzante abdominal mientras cumplía su condena y, por ende, estando bajo el cuidado de Gendarmería, constituye una hipótesis que pueda calificarse como falta de servicio, cuyas consecuencias patrimoniales se radicarían en el Fisco de Chile.

En la especie, la institución aludida se encuentra comprendida dentro de las instituciones sometidas al Título II, Normas Especiales, Párrafo 1º, De la organización y funcionamiento de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. En este título está ubicado el artículo 42, cuyo inciso primero establece que “Los Órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio.”

La falta de servicio según ha señalado esta Corte comprende tres hipótesis distintas; primero, cuando existe una deficiencia o mal funcionamiento del servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, segundo, cuando el servicio no funciona debiendo hacerlo, y, tercero, cuando el servicio funciona de manera tardía.”

**“Noveno:** Que, asentado el marco normativo, corresponde dilucidar si los hechos asentados por los jueces del grado permiten establecer que existió un mal funcionamiento del servicio en los términos señalado en el motivo séptimo precedente.

Ello no puede sino ser descartado, pues como lo consignó la sentencia recurrida no logró acreditarse una infracción al deber de cuidado exigible a dicha institución. En efecto, los sucesos a que se refiere la presente causa no tienen la connotación necesaria para ser calificados como generadores de responsabilidad, desde que se han asentado en la causa circunstancias fácticas que reflejan que Gendarmería se comportó en forma adecuada, prestando auxilio al interno una vez recibido el llamado desde la sala de seguridad, luego se verifica el mal estado de salud del interno, por lo que el personal de Gendarmería inicia de inmediato el procedimiento de traslado del interno hacia el recinto de salud, cuestión que refleja la preocupación y rapidez con la que actuó el servicio de guardia.

En suma, estos sentenciadores estiman que Gendarmería de Chile cumplió con el estándar legal o razonable del cumplimiento de la función pública que el ordenamiento jurídico le ha encomendado. De lo contrario, acoger las alegaciones de la recurrente implican que el Estado, a través de Gendarmería, debe asegurar en todo momento, a modo de obligación de resultado, la seguridad de todos los internos reclusos en los centros de cumplimiento penitenciario, sin necesidad de identificar reglas o deberes de actuación que se hayan incumplido.

**Décimo:** Que en este sentido cabe recalcar que la falta de servicio no se funda exclusivamente en el hecho que ha provocado el daño, es decir, en la causalidad material, sino que es necesario acreditar el mal funcionamiento del servicio, esto es, que la Administración no ha cumplido su deber de prestar el servicio en la forma exigida por el legislador. Si bien se trata de un mecanismo bastante avanzado de responsabilidad, no llega a una que sea objetiva o total.

*En este contexto, el estándar de la falta de servicio permite la formulación de reglas de deberes de actuación en concreto que, si no se cumplen, permiten calificar de antijurídica una actuación, o, en su caso, una omisión. Así, en esta causa no se han aportado antecedentes que permitan concluir una falta de diligencia en el comportamiento de los funcionarios de Gendarmería en términos de imputarles el daño sufrido por la demandante.”*

*“Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz, quien estuvo por acoger el recurso de casación en el fondo, toda vez que, en su concepto, en la especie se verifica la falta de servicio reprochada al demandado, conclusión a la que arriba conforme a los siguientes razonamientos:”*

*“3° Que examinados los hechos asentados por el tribunal, ellos permiten tener por configurada la falta de servicio consagrada normativamente en el artículo 42 de la Ley de Bases Generales de Administración del Estado, pues claramente Gendarmería de Chile ha omitido dar cumplimiento a sus obligaciones establecidas tanto en el Decreto Ley N° 2859 como en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, conforme a las cuales es deber primordial del servicio tanto vigilar a los internos como velar por su integridad física.*

*En el caso concreto hay falta de servicio, puesto que efectivamente el interno Tapia Zuñiga murió a causa de una herida cortopunzante abdominal, situación que en sí misma es irregular. En efecto, en modo alguno debió hallarse en dependencias pertenecientes al recinto penitenciario un objeto cortopunzante, pues a la referida institución, en el marco del compromiso de seguridad, le asiste la obligación de impedir que este tipo de elementos ingresen al recinto penal o se encuentren en poder de los internos, por lo que su mera existencia en su interior refleja lenidad en la adopción de las providencias de resguardo necesarias para evitar que los reclusos puedan causarse daño a sí mismos o entre sí, careciendo de relevancia que no se haya podido determinar las circunstancias en que aquello aconteció, puesto que el solo hecho de que aquel elemento haya sido manipulado en el interior del recinto penitenciario da cuenta del incumplimiento de Gendarmería.*

*4° Que, de esta manera los antecedentes relacionados son constitutivos de falta de servicio, de la que debe responder el Fisco de Chile por el mal funcionamiento de Gendarmería quien tenía bajo su cuidado al interno Tapia Zuñiga, actividad que ejerció de forma deficiente, por cuanto de haberse adoptado las providencias de seguridad que eran exigibles, el interno ya individualizado no habría sufrido lesiones de tal gravedad que finalmente le causaron la muerte, por lo que además la institución ha faltado a su deber de velar por la integridad física del interno.”*

## **Procede la eliminación de antecedentes cuando el tribunal con competencia penal así lo disponga**

**3.2.- La Tercera Sala de la Corte Suprema acogió recurso de protección interpuesto por la defensa, en el cual se impugnaba resolución del Servicio de Registro Civil que se negó a ejecutar la orden del Juzgado Civil de Concepción en que se disponía la eliminación de antecedentes del recurrente. Al respecto, la Corte señala que la norma del artículo 38 de la Ley 18.216 es especial y no necesariamente conlleva la eliminación de antecedentes del prontuario. Sin embargo, resuelve que es ilegal la resolución del Registro Civil por cuanto existía orden del tribunal con competencia en lo penal, y que con ella se lesionó el derecho a la igualdad ante la ley. ([CS 2020.05.19 ROL 31861-19](#)).**

La Corte Suprema acoge recurso de protección, interpuesto contra resolución del Servicio de Registro Civil que rechazó la solicitud de la defensa en el sentido de eliminar los antecedentes de condena como autor de reiterados delitos de estafa y otra sanción por ejercicio ilegal de la profesión. La anterior resolución se dictó pese a existir oficio del Primer Juzgado Civil de Concepción en que ordenaban eliminar tales antecedentes por haber cumplido a pena. Al respecto, el Servicio de Registro Civil señala que, conforme al Decreto Supremo N°64 artículo 8 letra g), solo procede la eliminación de anotaciones penales cuando las penas impuestas no sean superiores a 3 años. Por lo tanto, no concurrirían los requisitos, ya que la condena es superior -a saber: de 3 años y 1 día- con lo que no habría ilegalidad en su negativa. El Juzgado Civil de Concepción informó que la causa se encuentra terminada y la pena alternativa cumplida. Asimismo, informó que, respecto a la petición del recurrente, esta fue acogida y fue oficiado en 2 oportunidades el Servicio de Registro Civil para que diera cumplimiento a la eliminación de antecedentes. Par resolver, la Corte tiene presente: (1) La omisión de antecedentes penales opera solo respecto a ese certificado, esto quiere decir que dicha solicitud no elimina las anotaciones del prontuario penal. La eliminación, por su parte, sí tiene efectos permanentes en el prontuario. La sentencia también distingue entre prontuario penal, el cual es documento público que da fe de la identidad de la persona y sus anotaciones judiciales, y el certificado de antecedentes, el cual es instrumento público que acredita si la persona tiene anotaciones en su prontuario; (2) Dicho lo anterior, la Corte sostiene que no basta el cumplimiento de la condena, y la pena sustitutiva, para la eliminación de antecedentes. En el presente caso, se requiere también cumplir los requisitos del Decreto Ley 409, puesto que la pena impuesta es de aquellas que se han denominado como afflictivas. Dichos requisitos están establecido en el artículo 2 del referido decreto, estos son: haber tenido muy buena conducta en el recinto penitenciario, conocer bien oficio, haber cursado 4to básico, haber tenido contacto con el Patronato de Reos durante cierto tiempo; (3) En el mismo sentido, la Corte reconoce que el artículo 38 de la Ley 18.216 es especial y autónomo respecto de las otras reglamentaciones, esto significa que no conlleva, necesariamente, la destrucción del prontuario penal, ya que esto sigue rigiéndose por los artículo 9 y 10 del Decreto Supremo N°64. Sin embargo, esto no obsta a que el Servicio de Registro Civil esté obligado a la eliminación de antecedentes penales cuando los tribunales con competencia penal así lo dispongan; (4) Por todo lo anterior, el acto por el cual el Servicio de Registro Civil se negó

a la petición del Juzgado con competencia en lo penal ordenaba la eliminación de antecedentes, es ilegal y arbitrario, y vulnera la garantía constitucional de igualdad ante la ley. En este sentido, la Corte resuelve revocar la sentencia impugnada, acogiendo el recurso solo en cuanto ordena al Servicio de Registro Civil dar cumplimiento a la orden emanada del Primer Juzgado Civil de Concepción de eliminar las anotaciones respectivas al prontuario penal en el término de 10 días desde la ejecutoria de esta sentencia.

Considerandos relevantes:

**“Séptimo:** *Que, realizadas las precisiones que anteceden, resulta posible abordar el conflicto planteado en esta sede proteccional. El recurrido interpreta que, si bien el inciso tercero del artículo 38 de la Ley N° 18.216 se refiere a la “eliminación definitiva, para todos los efectos legales y administrativos, de tales antecedentes prontuarios”, las excepciones que considera su inciso final demuestran que no se trata de una regla aplicable a todo evento. De esta manera, no bastaría con cumplir la condena y la pena sustitutiva para que proceda la eliminación de antecedentes, puesto que es necesario cumplir, además, con los requisitos establecidos en el artículo 8 letra g) del Decreto Supremo N° 64 de 1960.*

*Todavía más, en el caso de marras sólo resultaría aplicable el Decreto Ley N° 409 de 1932, desde que el actor fue condenado a una pena aflictiva.*

**Octavo:** *Que, sin embargo, no es posible soslayar que el régimen establecido en el artículo 38 de la Ley N° 18.216 es especial en un doble sentido: a) en primer término, porque sólo resulta procedente respecto de aquellas personas que han sido sometidas a penas sustitutivas y alternativas a una pena privativa de libertad; y b) en segundo lugar, porque a diferencia de las reglas contenidas en el D.L. N° 409 y en el D.S. N° 64, el legislador innovó incorporando a los tribunales ordinarios o especiales con competencia penal, para los efectos de ordenar al Servicio de Registro Civil e Identificación la eliminación o la omisión de antecedentes penales, según corresponda. Lo anterior es relevante, toda vez que en los textos citados se emplean las expresiones “solicitante” e “interesado”, sin incluir como sujeto activo a la judicatura, y sin perjuicio de las actuaciones oficiosas que se encomiendan al servicio en ciertos casos especiales.*

*Además, la regulación contenida en el artículo 38 de la Ley N° 18.216 es autónoma frente al sistema general de omisión y eliminación de antecedentes, contenido en el Decreto Ley N° 409 y en el Decreto Supremo N° 64, cuestión que se evidencia no sólo por lo expuesto más arriba, sino también porque el procedimiento establecido por el legislador es diferente e incluye, como se dijo, a la judicatura.*

**Noveno:** *Que, de la manera en que se reflexiona, aparece que la interpretación del recurrido no puede ser acogida, toda vez que la “eliminación definitiva de los antecedentes prontuarios” establecida en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley N° 18.216, al ser especial y autónoma respecto de la reglamentación contenida en el D.L. N° 409 y en el D.S. N° 64, no lleva consigo, necesariamente, la destrucción del prontuario, por lo que la regla contenida en el inciso final del mismo precepto legal sigue teniendo plena aplicación para los casos allí consignados.*

*En consecuencia, la “destrucción” material y definitiva del prontuario en los casos a que se refiere el artículo 38 de la Ley N° 18.216, continúa rigiéndose por los artículos 9 y 10 del D.S. N° 64 de 1960, pero el Servicio de Registro Civil e Identificación está obligado a dar cumplimiento a la orden de eliminación de antecedentes penales que los tribunales con competencia penal le impartan, conforme a la primera de las normas citadas.*

**Décimo:** *Que, por consiguiente, al negarse el recurrido a dar cumplimiento a una orden emanada por un Tribunal de la República con competencia penal, ha incurrido en un acto que infringe el artículo 38 de la Ley N° 18.216, siendo, por tanto, ilegal y arbitrario, vulnerándose con ello la garantía de la igualdad ante la ley establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la república, puesto que ha dado al recurrente un trato diferenciado respecto de otras personas que, cumpliendo con los requisitos legales, han podido optar a la eliminación de sus antecedentes prontuarios, por lo que el recurso será acogido.”*

### **Prohibición de visita es medida desproporcionada, por lo tanto, se la deja sin efecto**

**3.3.- La Tercera Sala de la Corte Suprema acogió recurso de protección interpuesto contra resolución que prohibió a la recurrente visitar por el plazo de 6 meses a su cónyuge que se encuentra interno en el recinto penitenciario. La Corte estima que la resolución fue desproporcionada, toda vez que, si bien no se discute que la falta existió, esta se encuentra justificada, puesto que el objeto de los medicamentos ingresados es ayudar a la disfunción eréctil y el ingreso se da en el contexto de una visita conyugal. Por lo mismo, la Corte estima como excesiva la medida. En contra, la Ministra Sra. Sandoval y Ministro Sr. Aránguiz. [\(CS 2020.05.25 ROL 33871-19\)](#).**

La Corte Suprema acoge recurso de apelación de recurso de protección. Dicho recurso impugna la resolución dictada por el Jefe del Establecimiento Penitenciario de Alto Bonito, por ser esta arbitraria y desproporcionada. Lo anterior, puesto que a la recurrente se le prohibió visitar por 6 meses a su cónyuge, que se encuentra interno en ese recinto penal, basándose en que a ella se le encontró en la parte inferior de su zapato una cantidad importante de medicamentos, presumiblemente para ingresarlo al penal. A mayor abundamiento, la recurrente reclama la desproporción, ya que, el medicamento que se le encontró es de libre venta en farmacias. Refuerza lo anterior, el que la recurrente justifica su actuar en que los medicamentos sirven a la disfunción eréctil y su ingreso se produce en el contexto de una visita conyugal. Al respecto la Corte señala: (1) A la fecha de vista de este recurso, la medida se encuentra cabalmente cumplida; (2) Lo anterior no impide que la corte se refiera a la desproporción que representa la medida adoptada por la autoridad del recinto, considerándola excesiva. Esto, toda vez que la larga duración de la sanción afecta de forma directa los derechos del interno, pudiendo afectar también su proceso de rehabilitación y reinserción; (3) En el mismo sentido, la Corte entiende que el comportamiento debe ser sancionado, sin embargo, esto debe ser proporcional a la falta, y tampoco pudo impedir la visita familiar de la recurrente, porque el Estado tiene el deber de

propender y proteger los vínculos familiares. En virtud de lo razonado, la Corte entiende que la resolución violó el derecho a la igualdad ante la ley, por lo que acoge el recurso de protección dejando sin efecto la sanción. En contra, la Ministra Sra. Sandoval y el Ministro Sr. Aránguiz, estuvieron por confirmar la sentencia recurrida.

Considerandos relevantes:

**“Quinto:** *Que, sin perjuicio de lo razonado, es insoslayable señalar que la medida impugnada por esta vía resulta desproporcionada, toda vez que el extenso período de tiempo que comprende la sanción aludida indefectiblemente afecta los derechos del interno, pues los priva de un contacto familiar y emocional que resulta fundamental en el proceso de rehabilitación y posterior reinserción de éste.*

*En ese contexto, el impedimento absoluto de visita por el lapso de seis meses resulta excesivo y, como se dijo, desproporcionado, toda vez que si bien la falta se encuentra configurada y resulta irredargüible que debe ser sancionada, no se debe desatender que la apelación de la recurrente alude al contexto de las visitas conyugales para justificar su conducta. Por esta razón, la sanción no debió extenderse por un término tan amplio como el anotado y tampoco pudo impedir la visita familiar de la actora, toda vez que el Estado tiene que propender a proteger y fortalecer los vínculos familiares.*

**Sexto:** *Que, en suma, apareciendo desproporcionado e injustificado el actuar de la recurrida, el que afectó la garantía de igualdad ante la ley, puesto que personas en condiciones similares, verán decidido en un sentido diverso, motivo por el cual el recurso de protección debe ser acogido en los términos que se indicarán en lo resolutivo del fallo.”*

---

*INDICES*

---

<i>Tema/descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Administración penitenciaria	<a href="#">p.56-59</a> ; <a href="#">p.62-63</a>
Agente revelador	<a href="#">p.25-26</a>
Antecedentes penales menores de edad	<a href="#">p.11-12</a>
Ausencia de emplazamiento legal	<a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.22-23</a>
Casación	<a href="#">p.56-59</a>
Cautela de garantías	<a href="#">p.20-22</a>
Citación	<a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.14-15</a>
Control de identidad	<a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.28-31</a> ; <a href="#">p.31-32</a> ; <a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.34-37</a> ; <a href="#">p.38-39</a> ; <a href="#">p.40-44</a> ; <a href="#">p.49-50</a> ; <a href="#">p.51-53</a>
Convenciones internacionales	<a href="#">p.15-17</a>
Convicción	<a href="#">p.54-56</a>
Culpabilidad	<a href="#">p.44-48</a>
Cumplimiento de condena	<a href="#">p.60-62</a>
Debido proceso	<a href="#">p.25-26</a>
Declaración de la víctima	<a href="#">p.54-56</a>
Delito de la misma especie	<a href="#">p.40-44</a>
Delitos contra bienes jurídicos colectivos	<a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.31-32</a> ; <a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.38-39</a>
Delitos contra la propiedad	<a href="#">p.40-44</a> ; <a href="#">p.54-56</a>
Delitos contra la salud pública	<a href="#">p.17-18</a>
Delitos contra la vida	<a href="#">p.15-17</a>
Derecho a la igualdad ante la ley	<a href="#">p.60-62</a>
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	<a href="#">p.15-17</a>

Derecho penitenciario	<a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.56-59</a> ; <a href="#">p.62-63</a>
Determinación legal/judicial de la pena	<a href="#">p.40-44</a>
Diligencias de la investigación	<a href="#">p.25-26</a>
Diligencias previas al control de detención	<a href="#">p.54-56</a>
Dolo	<a href="#">p.44-48</a>
Ejecución de las penas	<a href="#">p.10-11</a>
Eliminación de antecedentes penales	<a href="#">p.60-62</a>
Enfoque de género	<a href="#">p.15-17</a>
Errónea aplicación del derecho	<a href="#">p.40-44</a>
Establecimientos carcelarios	<a href="#">p.62-63</a>
Estado de excepción constitucional	<a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.22-23</a> ; <a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.24</a>
Exclusión de prueba	<a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.28-31</a> ; <a href="#">p.31-32</a> ; <a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.34-37</a> ; <a href="#">p.38-39</a> ; <a href="#">p.49-50</a> ; <a href="#">p.51-53</a>
Faltas	<a href="#">p.24</a>
Flagrancia	<a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.31-32</a> ; <a href="#">p.34-37</a> ; <a href="#">p.38-39</a> ; <a href="#">p.40-44</a> ; <a href="#">p.49-50</a> ; <a href="#">p.51-53</a>
Funcionarios públicos	<a href="#">p.62-63</a>
Garantías constitucionales	<a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.20-22</a> ; <a href="#">p.22-23</a> ; <a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.24</a> ; <a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.28-31</a> ; <a href="#">p.31-32</a> ; <a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.34-37</a> ; <a href="#">p.38-39</a> ; <a href="#">p.49-50</a> ; <a href="#">p.51-53</a> ; <a href="#">p.53-54</a> ; <a href="#">p.54-56</a> ; <a href="#">p.56-59</a> ; <a href="#">p.60-62</a> ; <a href="#">p.62-63</a>
Homicidio calificado	<a href="#">p.15-17</a>
Imputación objetiva/ imputación subjetiva	<a href="#">p.44-48</a>
Indulto	<a href="#">p.23-24</a>
Informe pericial	<a href="#">p.9-10</a>
Infracción sustancial de derechos y garantías	<a href="#">p.54-56</a>
Inimputabilidad	<a href="#">p.9-10</a>

Internación provisional	<a href="#">p.9-10</a>
Interpretación de la ley penal	<a href="#">p.44-48</a>
Juicio oral	<a href="#">p.19-20</a>
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	<a href="#">p.10-11</a> ; <a href="#">p.60-62</a>
Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas	<a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.28-31</a> ; <a href="#">p.34-37</a> ; <a href="#">p.49-50</a> ; <a href="#">p.51-53</a>
Libertad vigilada	<a href="#">p.11-12</a>
Medidas cautelares	<a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.15-17</a> ; <a href="#">p.17-18</a>
Medidas cautelares personales	<a href="#">p.24</a>
Ministerio público	<a href="#">p.25-26</a>
Motivos absolutos de nulidad	<a href="#">p.44-48</a>
Penas sustitutivas	<a href="#">p.11-12</a>
Plan intervención individual libertad asistida	<a href="#">p.10-11</a>
Policía	<a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.28-31</a> ; <a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.34-37</a> ; <a href="#">p.38-39</a> ; <a href="#">p.49-50</a> ; <a href="#">p.51-53</a>
Principio de legalidad	<a href="#">p.44-48</a>
Principio de proporcionalidad	<a href="#">p.17-18</a>
Principios y garantías del sistema procesal en el cpp	<a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.10-11</a> ; <a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.20-22</a> ; <a href="#">p.22-23</a> ; <a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.24</a> ; <a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.28-31</a> ; <a href="#">p.31-32</a> ; <a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.34-37</a> ; <a href="#">p.38-39</a> ; <a href="#">p.40-44</a> ; <a href="#">p.49-50</a> ; <a href="#">p.51-53</a> ; <a href="#">p.53-54</a> ; <a href="#">p.54-56</a>
Prisión preventiva	<a href="#">p.15-17</a> ; <a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.20-22</a>
Procedimiento simplificado	<a href="#">p.53-54</a>
Procedimientos especiales	<a href="#">p.53-54</a>
Psiquiatría	<a href="#">p.9-10</a>
Quebrantamiento de condena	<a href="#">p.10-11</a>

Receptación	<a href="#">p.40-44</a> ; <a href="#">p.44-48</a>
Recursos - Recurso de amparo	<a href="#">p.10-11</a> ; <a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.24</a>
Recursos - Recurso de apelación	<a href="#">p.20-22</a> ; <a href="#">p.22-23</a>
Recursos - Recurso de protección	<a href="#">p.60-62</a> ; <a href="#">p.62-63</a>
Registro de actuaciones	<a href="#">p.25-26</a>
Registro de sanciones y medidas accesorias	<a href="#">p.53-54</a>
Registro domiciliario	<a href="#">p.34-37</a>
Reglas de beijing	<a href="#">p.11-12</a>
Reincidencia	<a href="#">p.40-44</a>
Responsabilidad del Estado	<a href="#">p.56-59</a>
Responsabilidad penal adolescente	<a href="#">p.11-12</a>
Robo con violencia o intimidación	<a href="#">p.54-56</a>
Sustitución condicional condena adolescentes	<a href="#">p.10-11</a>
Tipicidad - Tipicidad subjetiva	<a href="#">p.44-48</a>
Tráfico ilícito de drogas	<a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.28-31</a>
Tratados internacionales	<a href="#">p.11-12</a>
Violencia intrafamiliar	<a href="#">p.15-17</a>

---

<i>Norma</i>	<i>Ubicación</i>
--------------	------------------

---

CADDHH art. 11	<a href="#">p.32-34</a>
CADDHH art. 2	<a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.40-44</a>
CADDHH art. 3	<a href="#">p.27-28</a>
CADDHH art. 7	<a href="#">p.32-34</a>
CADDHH art. 7 N° 1	<a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.40-44</a>
CADDHH art. 7 N° 2	<a href="#">p.13-14</a>
CADDHH art. 7 N° 3	<a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.15-17</a> ; <a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.40-44</a>
CADDHH art. 8	<a href="#">p.32-34</a>
CC art. 3	<a href="#">p.32-34</a>

CP art. 12 N° 6	<a href="#">p.40-44</a>
CP art. 14	<a href="#">p.40-44</a>
CP art. 15 N° 1	<a href="#">p.40-44</a>
CP art. 29	<a href="#">p.60-62</a>
CP art. 30	<a href="#">p.60-62</a>
CP art. 318	<a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.24</a>
CP art. 433 N° 3	<a href="#">p.54-56</a>
CP art. 436	<a href="#">p.54-56</a>
CP art. 439	<a href="#">p.54-56</a>
CP art. 449 N°2	<a href="#">p.40-44</a>
CP art. 456 bis letra a	<a href="#">p.40-44</a> ; <a href="#">p.44-48</a>
CP art. 470 N° 1	<a href="#">p.40-44</a> ; <a href="#">p.44-48</a>
CPP art. 129	<a href="#">p.40-44</a>
CPP art. 130	<a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.34-37</a> ; <a href="#">p.40-44</a> ; <a href="#">p.44-48</a> ; <a href="#">p.49-50</a> ; <a href="#">p.51-53</a> ; <a href="#">p.54-56</a>
CPP art. 130 letra e	<a href="#">p.31-32</a>
CPP art. 140	<a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.15-17</a> ; <a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.20-22</a>
CPP art. 140 letra a	<a href="#">p.24</a>
CPP art. 143	<a href="#">p.13-14</a>
CPP art. 144	<a href="#">p.13-14</a>
CPP art. 155	<a href="#">p.20-22</a>
CPP art. 181	<a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.40-44</a>
CPP art. 205	<a href="#">p.25-26</a>
CPP art. 206	<a href="#">p.34-37</a> ; <a href="#">p.40-44</a>
CPP art. 227	<a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.40-44</a>
CPP art. 228	<a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.40-44</a>
CPP art. 276	<a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.31-32</a> ; <a href="#">p.34-37</a> ; <a href="#">p.49-50</a> ; <a href="#">p.51-53</a> ; <a href="#">p.54-56</a>
CPP art. 295	<a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.40-44</a>
CPP art. 297	<a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.40-44</a> ; <a href="#">p.44-48</a> ; <a href="#">p.54-56</a>
CPP art. 342	<a href="#">p.53-54</a>
CPP art. 342 letra c	<a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.44-48</a> ; <a href="#">p.54-56</a>
CPP art. 342 letra d	<a href="#">p.44-48</a> ; <a href="#">p.54-56</a>

CPP art. 342 letra e	<a href="#">p.44-48</a>
CPP art. 348	<a href="#">p.28-31</a>
CPP art. 36	<a href="#">p.13-14</a>
CPP art. 360	<a href="#">p.27-28</a>
CPP art. 372	<a href="#">p.28-31</a> ; <a href="#">p.40-44</a>
CPP art. 373 letra a	<a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.28-31</a> ; <a href="#">p.31-32</a> ; <a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.34-37</a> ; <a href="#">p.38-39</a> ; <a href="#">p.40-44</a> ; <a href="#">p.44-48</a> ; <a href="#">p.49-50</a> ; <a href="#">p.51-53</a> ; <a href="#">p.53-54</a> ; <a href="#">p.54-56</a>
CPP art. 373 letra b	<a href="#">p.28-31</a> ; <a href="#">p.40-44</a> ; <a href="#">p.44-48</a>
CPP art. 374 letra e	<a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.44-48</a> ; <a href="#">p.54-56</a>
CPP art. 376	<a href="#">p.28-31</a> ; <a href="#">p.40-44</a> ; <a href="#">p.49-50</a> ; <a href="#">p.51-53</a> ; <a href="#">p.53-54</a>
CPP art. 377	<a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.34-37</a> ; <a href="#">p.38-39</a>
CPP art. 381	<a href="#">p.53-54</a>
CPP art. 384	<a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.34-37</a> ; <a href="#">p.38-39</a> ; <a href="#">p.40-44</a> ; <a href="#">p.49-50</a> ; <a href="#">p.51-53</a> ; <a href="#">p.53-54</a> ; <a href="#">p.54-56</a>
CPP art. 385	<a href="#">p.40-44</a>
CPP art. 386	<a href="#">p.40-44</a>
CPP art. 389	<a href="#">p.53-54</a>
CPP art. 39	<a href="#">p.53-54</a>
CPP art. 396	<a href="#">p.53-54</a>
CPP art. 43	<a href="#">p.53-54</a>
CPP art. 458	<a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.14-15</a>
CPP art. 464	<a href="#">p.9-10</a>
CPP art. 5	<a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.40-44</a>
CPP art. 79	<a href="#">p.54-56</a>
CPP art. 80	<a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.54-56</a>
CPP art. 81	<a href="#">p.54-56</a>

CPP art. 83	<a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.31-32</a> ; <a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.38-39</a> ; <a href="#">p.40-44</a> ; <a href="#">p.44-48</a> ; <a href="#">p.49-50</a> ; <a href="#">p.51-53</a> ; <a href="#">p.54-56</a>
CPP art. 85	<a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.28-31</a> ; <a href="#">p.31-32</a> ; <a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.34-37</a> ; <a href="#">p.38-39</a> ; <a href="#">p.40-44</a> ; <a href="#">p.44-48</a> ; <a href="#">p.49-50</a> ; <a href="#">p.51-53</a>
CPP art. 86	<a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.40-44</a> ; <a href="#">p.44-48</a> ; <a href="#">p.49-50</a> ; <a href="#">p.51-53</a> ; <a href="#">p.54-56</a>
CPP art. 9	<a href="#">p.25-26</a>
CPP art. 91	<a href="#">p.44-48</a>
CPP art. 93 letra g	<a href="#">p.44-48</a>
CPR art. 1	<a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.40-44</a>
CPR art. 19 N° 1	<a href="#">p.62-63</a>
CPR art. 19 N° 2	<a href="#">p.60-62</a>
CPR art. 19 N° 24	<a href="#">p.62-63</a>
CPR art. 19 N° 3	<a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.28-31</a> ; <a href="#">p.31-32</a> ; <a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.34-37</a> ; <a href="#">p.38-39</a> ; <a href="#">p.40-44</a> ; <a href="#">p.44-48</a> ; <a href="#">p.49-50</a> ; <a href="#">p.51-53</a> ; <a href="#">p.53-54</a> ; <a href="#">p.54-56</a>
CPR art. 19 N° 3 inciso 5	<a href="#">p.25-26</a>
CPR art. 19 N° 4	<a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.34-37</a> ; <a href="#">p.40-44</a> ; <a href="#">p.51-53</a> ; <a href="#">p.54-56</a>
CPR art. 19 N° 5	<a href="#">p.34-37</a>
CPR art. 19 N° 7	<a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.40-44</a> ; <a href="#">p.44-48</a> ; <a href="#">p.51-53</a> ; <a href="#">p.54-56</a>
CPR art. 19 N° 7 letra b	<a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.31-32</a>
CPR art. 19 N° 7 letra e	<a href="#">p.13-14</a>
CPR art. 20	<a href="#">p.60-62</a> ; <a href="#">p.62-63</a>

CPR art. 21	<a href="#">p.9-10</a> ; <a href="#">p.10-11</a> ; <a href="#">p.11-12</a> ; <a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.14-15</a> ; <a href="#">p.15-17</a> ; <a href="#">p.17-18</a> ; <a href="#">p.19-20</a> ; <a href="#">p.20-22</a> ; <a href="#">p.22-23</a> ; <a href="#">p.23-24</a> ; <a href="#">p.24</a>
CPR art. 5	<a href="#">p.13-14</a> ; <a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.40-44</a> ; <a href="#">p.49-50</a> ; <a href="#">p.53-54</a>
CPR art. 6	<a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.28-31</a> ; <a href="#">p.31-32</a> ; <a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.34-37</a> ; <a href="#">p.38-39</a> ; <a href="#">p.40-44</a> ; <a href="#">p.49-50</a> ; <a href="#">p.53-54</a> ; <a href="#">p.54-56</a>
CPR art. 7	<a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.28-31</a> ; <a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.34-37</a> ; <a href="#">p.38-39</a> ; <a href="#">p.40-44</a> ; <a href="#">p.49-50</a> ; <a href="#">p.53-54</a> ; <a href="#">p.54-56</a>
CTRIB art. 97 N° 9	<a href="#">p.27-28</a>
DFL213 art. 168	<a href="#">p.27-28</a>
DFL213 art. 178	<a href="#">p.27-28</a>
DL2859 art. 1	<a href="#">p.56-59</a>
DL2859 art. 3 letra e	<a href="#">p.56-59</a>
DL409 art. 1	<a href="#">p.60-62</a>
DL409 art. 2	<a href="#">p.60-62</a>
DL828 art. 17	<a href="#">p.27-28</a>
DS518 art. 10	<a href="#">p.56-59</a>
DS518 art. 24	<a href="#">p.56-59</a>
DS518 art. 5	<a href="#">p.56-59</a>
DS518 art. 6	<a href="#">p.56-59</a>
DS64 art. 1	<a href="#">p.60-62</a>
DS64 art. 11	<a href="#">p.60-62</a>
DS64 art. 8 letra g	<a href="#">p.60-62</a>
DS64 art. 9	<a href="#">p.60-62</a>
L17798 art. 14	<a href="#">p.38-39</a>
L17798 art. 3	<a href="#">p.38-39</a>
L18216 art. 1	<a href="#">p.60-62</a>
L18216 art. 27	<a href="#">p.10-11</a>
L18216 art. 33	<a href="#">p.11-12</a>
L18216 art. 38	<a href="#">p.60-62</a>

L18290 art. 162	<a href="#">p.38-39</a>
L18290 art. 204	<a href="#">p.38-39</a>
L18290 art. 4	<a href="#">p.38-39</a>
L18575 art. 4	<a href="#">p.56-59</a>
L18575 art. 42	<a href="#">p.56-59</a>
L19628 art. 2 letra h	<a href="#">p.60-62</a>
L19925 art. 42	<a href="#">p.32-34</a>
L19925 art. 46	<a href="#">p.32-34</a>
L19925 art. 53	<a href="#">p.32-34</a>
L20000 art. 1	<a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.28-31</a> ; <a href="#">p.31-32</a> ; <a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.49-50</a> ; <a href="#">p.51-53</a>
L20000 art. 22	<a href="#">p.25-26</a>
L20000 art. 25	<a href="#">p.25-26</a>
L20000 art. 3	<a href="#">p.25-26</a> ; <a href="#">p.28-31</a> ; <a href="#">p.31-32</a>
L20000 art. 4	<a href="#">p.28-31</a> ; <a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.51-53</a>
L20000 art. 43	<a href="#">p.28-31</a>
L20000 art. 50	<a href="#">p.28-31</a>
L20603	<a href="#">p.60-62</a>
L20931 art. 12	<a href="#">p.28-31</a> ; <a href="#">p.38-39</a>
L21228 art. 14	<a href="#">p.23-24</a>
PIDCP art. 14	<a href="#">p.32-34</a>
PIDCP art. 17	<a href="#">p.32-34</a>
PIDCP art. 17 N° 1	<a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.40-44</a>
PIDCP art. 9	<a href="#">p.27-28</a> ; <a href="#">p.32-34</a> ; <a href="#">p.40-44</a>